

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMLIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil doce (2012)

I- ASUNTO.

Luego de haber culminado el Juicio Oral y enunciado el sentido del fallo de carácter absolutorio, se dicta la correspondiente sentencia a favor de los militares Sargento Viceprimero **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO**, Cabo Primero **MANUEL CRUZ YULE MENSA** y soldados profesionales **JOSE MARCEMLIANO GARCIA BERNAL**, **PEDRO JESUS TORRES WILCHES**, **EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA**, **JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS**, **WILSON GOMEZ ALVARADO** y **LUIS MODESTO BARRIOS ARGUELLO**, que fueron procesados en calidad de coautores de los delitos de **DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **TENTATIVA DE DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

II- DE LOS HECHOS.

De lo narrado en la acusación se puede extraer lo siguiente:

El 19 de Octubre de 2007 entre las 5:00 a.m. y 6:00 a.m., los señores **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ, JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO, JHON EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ y EDINSON MONTAÑEZ FERRER**, arribaron en el vehículo Fiat Premio de placas BUI 410 hasta la escuela de la vereda Chucuri de la zona rural del municipio de Piedecuesta (Santander), donde dejaron el vehículo estacionado para continuar el camino a pie hasta la finca de los padres de **EDISSON MONTAÑEZ FERRER**; al iniciar el ascenso por el camino veredal fueron sorprendidos por disparos de armas de fuego, resultando impactados los señores **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ, JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**, quienes fallecieron en el lugar, hallándose uno de los cuerpos a una distancia de 242 metros del otro y junto a cada cadáver se halló un revolver y una granada. **JHON EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ** sufrió lesiones leves a consecuencia del roce de proyectil sin que las sufriera **EDISSON MONTAÑEZ FERRER**, quienes lograron esquivar el ataque escondiéndose en la vegetación, donde pudieron advertir que sus atacantes eran miembros del Ejército Nacional, quienes vociferaban groserías y se lamentaban de no haber dado muerte a todos los sujetos, en especial de **JHON EDISSON**.

Se determinó que efectivamente los atacantes resultan ser miembros del Ejército Nacional, grupo GRULOC de la Compañía A del Batallón de Ingenieros Francisco José de Caldas, al mando

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCÍA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

del Sargento Viceprimero **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO**, quien con los demás militares aquí señalados, se hallaban ejecutando la misión táctica **OZONO** y quienes fueron los que dispararon sus armas de dotación contra los civiles víctimas, a quienes presentaron como miembros de una banda delincencial y los resultados suscitaron de un presunto combate.

III-INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS.

GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.190 expedida en Palmira (Valle del Cauca), nacido el 15 de diciembre de 1974 en el municipio de Calima (Valle del Cauca), hijo de Gustavo Osorio y Carmen Rosa Giraldo, ocupación Sargento Viceprimero del Ejército.

MANUEL CRUZ YULE MENSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.280.191 expedida en La Plata (Huila), nacido el 15 de septiembre de 1980 en la misma municipalidad, hijo de Cruz Yule y María de los Ángeles Mensa, ocupación cabo primero de la escuela de aviación del Ejército Nacional.

JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.655.659 expedida en Funza (Cundinamarca), nacido el 20 de marzo de 1979 en el municipio de Panqueba (Boyacá), hijo de Luis Alberto García y Sixta Tulia Bernal, ocupación soldado profesional del Ejército Nacional.

PEDRO JESUS TORRES WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.656.128 expedida en Funza (Cundinamarca), nacido el 28 de enero de 1979 en el municipio de Chiscas

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

(Boyacá), hijo de Hermes Torres y María Ana Wilches, ocupación soldado profesional del Ejército Nacional.

EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.740.679 expedida en Bucaramanga (Santander), nacido el 27 de agosto de 1979 en la misma municipalidad, hijo de Orlando Santamaría e Hilda Figueroa, ocupación soldado profesional del Ejército Nacional.

JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.608.790 expedida en Bogotá (Cundinamarca), nacido el 24 de marzo de 1972 en el municipio de Labranza Grande (Boyacá), hijo de Pedro Hernández y Graciela Ríos, ocupación soldado profesional del Ejército Nacional.

WILSON GÓMEZ ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.465.282 expedida en Rionegro (Santander), nacido el 9 de julio de 1975 en la misma municipalidad, hijo de Carlos Arturo Gómez y María Alvarado, ocupación soldado profesional del Ejército Nacional.

LUIS MODESTO BARRIOS ARGUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.465.688 expedida en Rionegro (Santander), nacido el 24 de abril de 1976 en el municipio de Matanza (Santander), hijo de Julio Cesar Barrios y Edilia Arguello, ocupación soldado profesional del Ejército Nacional.

IV- CALIFICACION JURIDICA.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

La Fiscalía acusó y pidió condena para los aquí enjuiciados por la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo y heterogéneo con **DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA**, conducta señalada en el título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único Art. 135 del C.P. que reza "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificado por Colombia, incurrirá en prisión de..." hoy 480 meses a 720 meses y multa de 2.666.6 a 7.500 S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de hoy 240 meses a 360 meses.

"PAR.- Para los efectos de este artículo y demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fuere considerado como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los convenios I, II, III, IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse...."

De igual forma se pone de presente el Art. 27 del C.P. que refiere a la **TENTATIVA** "El que iniciare la ejecución de una conducta punible

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor del la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada..."

También se hace necesario poner de presente las circunstancias de menor y mayor punibilidad, que par este caso son: Art. 55 Numeral 1. La carencia de antecedentes penales y Art. 58 Números: 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto o fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación de autor o partícipe; 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio; 10. Obrar en coparticipación criminal.

V- ACTUACIÓN PROCESAL.

Partimos de la fecha de comisión de los hechos que tuvieron lugar el día 19 de Octubre de 2007.

El 5 de Octubre de 2010 la Fiscalía 65 de la UDH y DIH solicitó las audiencias preliminares de formulación de imputación y la imposición de medida de aseguramiento contra siete (7) de los aquí procesados excepto **EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA**. Como resultado de esta solicitud, luego de un intento fallido, se realiza la audiencia el 18 de Noviembre de 2010 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Piedecuesta (Santander), donde como resultado se obtuvo la

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

imputación por los delitos de **DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA** y la imposición de medida de aseguramiento únicamente para los militares que se hicieron presentes, como fueron **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS ARGUELLO**, negándose la declaratoria de contumacia de los demás militares.

La fiscalía cognoscente, el día 14 de diciembre de 2010, radica escrito de acusación contra los tres (3) militares ya señalados por los delitos refenciados, siendo asignadas las diligencias a éste Despacho, donde antes de realizarse la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía adiciona al escrito de acusación las diligencias que se adelantaron contra los demás militares, es decir contra **MANUEL CRUZ YULE MENSA, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS y EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA**, a quienes la Fiscalía el 12 de Enero de 2011 formuló imputación y se les impuso medida de aseguramiento, por un Juzgado con función de control de garantías de la ciudad de Bucaramanga, por lo que éste Juzgado de conocimiento realizó conexidad para adelantar un sólo proceso contra los ocho (8) militares aquí procesados.

El 26 de Enero de 2011 se convocó para la realización de la audiencia de formulación de acusación, donde la defensa aduce la falta de competencia para éste Despacho por cuanto las diligencias deben ser conocidas por la justicia penal militar, razón

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

por la que las diligencias son enviadas al Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de dirimir el conflicto; declarando el día 9 de Febrero de 2011 que ante la duda, surge el conocimiento para la justicia ordinaria, enviando las diligencias a este Juzgado, culminándose la audiencia de formulación de acusación el día 18 de Febrero de 2011, fijándose fecha para la realización de la audiencia preparatoria, que luego de solicitud de varios aplazamientos, es finiquitada el 1 de Abril de 2011 dándose inicio al juicio oral el 13 de Mayo de 2011, lográndose terminar luego de varias sesiones el 16 de Agosto de 2012, día en el cual se emitió el sentido del fallo de carácter absolutorio y se procedió a fijar fecha y hora para la lectura del fallo que correspondía al día 26 de Septiembre de 2012, no pudiéndose dar cumplimiento por cuanto a partir del 1 de Septiembre se posesionó el Juez titular y le fueron entregadas éstas diligencias, siendo asignadas nuevamente a esta funcionaria el día 25 de Septiembre debido a la creación del Juzgado Adjunto, mediante acuerdo No. PSAA12-9689 del 17 de Septiembre de 2012, señalándose el para el día de hoy la lectura del presente fallo, ya que por motivos del paro judicial no se permitía hacerlo con anterioridad.

VI- JUICIO ORAL.

Llegada la fecha y hora del juicio oral, al interrogarse inicialmente a los acusados sobre su responsabilidad, se declararon inocentes de los cargos formulados, por ello se continuó con el trámite normal del juicio. Los intervinientes presentaron su teoría del caso en los siguientes términos:

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Teoría del caso de la Fiscalía:

Pone de presente los hechos señalados en el escrito de acusación donde se circunscriben en la muerte de **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** y **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**, así como la tentativa de homicidio de que fueron víctimas en los mismos hechos **JHON EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ** y **EDISSON MONTAÑEZ FERRER** y dice que se centrará a demostrar la responsabilidad de los militares, ya que lo atinente a la materialidad de las conductas no tendrá mayor discusión. Que los hechos constituyen no solo una grave violación a los derechos humanos, sino también al derecho internacional humanitario, en tanto que comporta un acto ejecutado por agentes estatales, en este caso militares.

Que los hechos, en especial la muerte de **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** y **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**, fueron reportados por el sargento **OSORIO GIRALDO GUSTAVO ADOLFO** como resultado operacional obtenido en desarrollo y cumplimiento de la misión táctica **OZONO** que fuera dispuesta por el comandante del Batallón de Ingenieros Francisco José de Caldas, al cual pertenecían al momento de los hechos los aquí procesados y que fuera dispuesta para neutralizar grupos terroristas del ELN, FARC o bandas criminales que se decía operaban en la zona y que venían ejecutando actos contra la población, para cuyo caso se dispuso el movimiento de tropa, exactamente el **GRULOC 1**, al mando del sargento **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO** que, según se dice, inició una acción de infiltración en la vereda San Isidro y cuando se

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

desplazaban por la vereda Chucurí, se suscitó el supuesto combate.

Se podrá colegir que la acción desplegada por los miembros del Ejército aquí enjuiciados, lejos está de configurar una actuación propia de combate, sino que se ha constituido en lo que se denomina una *ejecución extrajudicial*, que el accionar de los procesados, como se indicó, fue ejecutado en su calidad de miembros de las fuerzas regulares del Estado, arremetiendo contra integrantes de la población civil que eran ajenos a una confrontación, aún más, se hallaban completamente inermes.

Tiene plena convicción la Fiscalía y promete dentro del juicio, llegar a la convicción con las probanzas que se recaudaran, que más allá de toda duda razonable, los acusados aquí presentes obraron bajo una clara coautoría que implicó la realización de actos que en su conjunto y bajo idéntico designio y propósito criminal, y con dominio del hecho, con reparto de funciones, los hacen responsables penalmente a título de dolo de las conductas delictivas señaladas. Conductas predicables bajo la modalidad de concurso, que estatuye el legislador en el Art. 135 num. 1 del C.P. y por ende son merecedores de las penas que ha consagrado el legislador en el estatuto penal sustantivo. Se estima necesario precisar que estamos frente a un homicidio en persona protegida, en tanto que la acción ejecutada fue en cumplimiento de una misión táctica, dirigida a contrarrestar el accionar de grupos rebeldes, o por lo menos se utilizó ello como pretexto, lo cual significa que la misma se desarrolló dentro del contexto del conflicto armado, si en cuenta se tiene que efectivamente al parecer se expidió la misión táctica con la cual se pretendía, en el

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

presente caso, neutralizar a organizaciones narcoterroristas de las FARC y el ELN, resaltando además que una de las víctimas y contra quien al parecer se dirigía la acción criminal, era un excombatiente y por su carácter de tal, es un civil ajeno a la confrontación, pues con su desmovilización se ha de entender que había depuesto las armas. Con las restantes víctimas resulta más claro que son miembros de la población civil, ajenos al conflicto armado. Seguidamente el Sr. Fiscal señala las probanzas y las que han sido objeto de estipulación, resaltando entre otras el testimonio de los policiales **ELIECER BARRERA PATIÑO** quien es miembro de la POL JUD SIJIN Santander de la comisión de DH y DIH, quien tuvo contacto con la víctima sobreviviente **JHON EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ** quien le informó el insuceso y ésta persona le brindó protección inicialmente, pero de igual manera en su labor investigativa, dada la gravedad de los hechos y por ser justamente miembro de dicha comisión de DH, dispuso la realización de una inspección al lugar de los hechos al día siguiente, donde se realizó nuevo hallazgo de evidencias especialmente de vainillas y otros elementos, de los cuales se puede deducir que no se trató de un combate sino de un procedimiento irregular por parte de los efectivos militares; siendo corroborado con el personal técnico del CTI **VLADIMIR REYES OTERO, DOUGLAS BELTRAN OSORIO, GERMAN DIAZ MENESES, LUIS CARLOS PARADA IZQUIERDO y RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS**, donde se podrá establecer una aproximación en torno a la ubicación y en especial para indicar que allí no se trató de un combate, de una confrontación militar, sino de un aniquilamiento.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Resalta también el testimonio de las víctimas sobrevivientes que comparecerán a este juicio como son **JHON EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ** y **EDISSON MONTAÑEZ FERRER**, personas que nunca tuvieron relación con el conflicto armado, que jamás existió confrontación con el Ejército y especialmente **CARDOZO QUIÑONEZ** revelará en lo que atañe al posible móvil de su atentado como es su condición de desmovilizado del ELN y ex informante del GAULA Militar.

Así mismo resalta la comparecencia del perito **LUIS ALFONSO FORERO PARRA**, para ilustrar que por las características de las evidencias encontradas, el análisis de los cadáveres, las trayectorias de las heridas presentadas, las muertes y las tentativas no corresponden con una situación propia de combate.

En síntesis, todas las probanzas presentadas por la Fiscalía convergen en la conclusión de que los hechos no fueron consecuencia de un combate armado con los efectivos militares, adscritos al Batallón de Ingenieros No. 5 Francisco José de Caldas, por lo cual al concluir el juicio se demandará la imposición de la correspondiente sentencia de carácter condenatorio.

Teoría del caso de la Defensa:

Con claridad y seguridad como lo han manifestado sus prohijados que son inocentes, con esa absoluta credibilidad la Defensa demostrará a lo largo de esta actuación judicial que efectivamente los procesados son personas honestas, inocentes y que han sido acusados y encarcelados injustamente.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

La Defensa mostrará mas allá de cualquier duda y le llevará a usted la certeza absoluta de que estamos frente a una situación irregular desplegada por parte de la Fiscalía General de la Nación, de que estamos frente a una agresión grave en contra de personas inocentes, que no sólo como ciudadanos están siendo víctimas, sino como miembros del Estado que cumplen una función sagrada de protección a los ciudadanos colombianos.

La Defensa demostrará sin temor a equívocos, que se está frente a un falso positivo por parte de la Fiscalía en contra del Ejército Nacional, lo que conlleva sin temor a equivocarse que al finalizar este juicio en su totalidad, se tendrá la certeza que lo que hizo el equipo militar al mando del sargento **OSORIO** fue una orden de operaciones legal, emitida en debida forma de acuerdo a las formalidades y que se fundamentó en informes ciertos y verdaderos, en cuanto a que en el sector donde sucedieron los hechos estaban operando bandas de delincuentes de todos los raigambres, entre ellas las personas que aquí resultaron eliminadas.

Que demostrará que esa actuación estuvo ajustada siempre a derecho, pero más allá que ese cúmulo de evidencias que fundamentan la acusación que hoy pretende demostrar, la Fiscalía se fundamenta en evidencias falsas, manipuladas, en situaciones inverosímiles, procurando un resultado que no es cierto, una mentira judicial. Demostrará que las personas que resultaron muertas si dispararon al momento del combate, no solo con las evidencias sino con las falencias e irregularidades que presenta la evidencia que allega la Fiscalía.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Demostrará que la estrategia utilizada por los delincuentes está encaminada a buscar un beneficio económico, que utilizará las mismas evidencias que presentó la Fiscalía, que son absolutamente importantes y contundentes y que extrañamente las dejó por fuera a última hora y son evidencias concluyentes que demuestran la inocencia. Reitera que estamos en este caso frente a una injusticia.

Se dio paso a recaudo probatorio donde la Defensa y la Fiscalía dieron publicidad y aportaron los documentos que soportan las estipulaciones probatorias, documentos que reposan en cuaderno de estipulaciones, dando como probado los siguientes hechos:

Respecto de las víctimas:

- La identidad y fallecimiento de **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** y **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**. (folios del 1 al 5)
- Las lesiones no fatales percibidas en la humanidad de **JHON EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ**, ocasionadas por proyectil de arma de fuego rasante y esquirlas. (folios 6 al 8).
- La calidad de desmovilizado de **JHON EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ**. (junto con Jesús Lemus Sarmiento por pertenecer al ELN, procediendo a la dejación de las armas el día 17 de junio de 2006), (folio 9).
- El no pago de recompensa por parte del Batallón de Ingenieros No. 05 "Francisco José de Caldas" en virtud de los hechos materia del proceso. (toda vez que tuvieron su génesis en información rendida en consejo de seguridad que se llevo a cabo el 27 de septiembre de 2007 en el Municipio de Santa Bárbara), (folio 12).
- La no calidad de cooperantes ni informantes de las víctimas respecto del Batallón de Ingenieros No. 05 "Francisco José de Caldas", no obstante es objeto de estipulación la

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

información dada por la Oficina de Inteligencia de la Quinta Brigada de la cancelación de recompensa a **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** en el año 2007, en razón de los resultados obtenidos en la misión táctica BENGALA. (que da con la muerte de a. NILSON. Le pagan 65 millones en dos pagos, 40 millones en el mes de Marzo de 2007 y el último por cuantía de 25 millones en mayo del 2007.) (folios 10, 11, 13 y 14).

- La vinculación precedente de **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** y **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** como soldados profesionales, sin datos de vinculación respecto de **JHON EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ** y **EDISSON MONTAÑEZ FERRER**. (**JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** pertenecía al batallón de contraguerrilla No. 53 y se retiró por solicitud propia el 30 de junio de 2006, **JOSE DEL CARMEN** pertenecía al Gaula Santander, retirado por solicitud propia el 30 de noviembre de 2006) (folio 15).
- La existencia de un proceso administrativo por reparación directa promovido en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por parte de la hermana de **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**, (folio 60).
- El otorgamiento de asistencia económica otorgada por única vez y de parte del Jefe del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, a **EDISSON MONTAÑEZ FERRER**, (folio 61).

Respecto de los procesados:

- La Quinta Brigada da a conocer la calidad militar de cada procesado (folios 16 a 23).

Respecto de la operación militar:

- El Oficio 2325 de fecha 26 de Octubre de 2007 del Batallón Ingenieros No. 5 Francisco José de Caldas y sus anexos, que corresponden al Acta de material de guerra gastado (25 cartuchos calibre 5.56 mm), cuadro de asignación de material de guerra y el listado del personal partícipe y

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

destacado de la operación **OZONO** que corresponden a los militares aquí procesados. (folios 24 al 28).

- Los informes de situación de tropa de los días 18, 19 y 20 de octubre de 2007 (donde se reseña la ubicación del GRULOC 1 para el día 19 al mando de S.V. **OSORIO** en curso de la operación **Ozono** en la Vda. La Vega de Piedecuesta. El día anterior y el posterior figuran en jurisdicción de Bucaramanga en operación **Soberanía**). (folios 29 a 32).
- La solicitud de apoyo al Comandante del Batallón de ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas" y reporte de casos de inseguridad por robo de vehículos en la vía Bucaramanga - Málaga, efectuada por la Alcaldesa del Municipio de Santa Bárbara, mediante oficio el día 18 de octubre de 2007, así como la realización de un consejo de seguridad en dicha localidad para el día 27 de septiembre del mismo año, donde se planteó la misma situación y el requerimiento de más personal en el puesto de control militar en Curos (folios 79 a 85).
- Los desplazamientos consignados en la boleta de abordaje del vehículo PICK UP NPR de placas EJC-5-K-98124 para los días 18, 19 y 20 de octubre de 2007.
- El reporte obrante en el folio 012 del libro COT, de fecha 19 de octubre de 2007 a las 6:58, donde S.V. **OSORIO** reporta la baja de dos (2) sujetos N.N. pertenecientes a bandas delincuenciales, señalando las coordenadas y la incautación de dos (2) revólveres, dos (2) granadas y la vestimenta camuflados con botas de caucho. (folio 86).
- El escrito contentivo de la misión táctica No. 122 "**Ozono**" (folios 49 a 57)
- El acta de munición gastada por parte de los miembros del Ejército en el curso de la misión táctica **Ozono**, donde se reportan como tal veinticinco (25) cartuchos de guerra calibre 5.56 mm (folio 25).

Respecto de elementos hallados y Evidencias Físicas:

- El estudio balístico del proyectil hallado en el cuerpo de **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** y la concordancia

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

del orificio de su camiseta color verde con las lesiones descritas en su protocolo de necropsia (la misma no tiene partículas de pólvora, lo cual indica que el disparo fue a más de un metro y medio de distancia o que había otra superficie interpuesta entre el arma y la prenda. Respecto del proyectil, solo se determina que fue disparado por un arma tipo fusil o ametralladora de la marca Colt, Galil, entre otras) (folio 33 a 36).

- El buen estado de conservación y aptitud de uso de las granadas (3) de mano encontradas en la escena de los hechos (37 a 47).
- Plena identificación técnica con sus guarismos del vehículo de placas BUI-410, en el cual se movilizaban las víctimas el día de los hechos. (folio 48).
- Los resultados forenses del estudio balístico a las evidencias encontradas en diligencia de inspección a lugares, el día 21 de octubre de 2007, donde se concluyó que las once (11) vainillas halladas fueron disparadas por tres (3) fusiles tipo Galil (7 de uno, 2 de otra arma y las otras dos de otra arma de fuego y los cuatro (4) proyectiles calibre 38 fueron disparados por revólver del mismo calibre, pero debido a las malformaciones no permiten efectuar cotejo) (folio 63 a 67).
- La toma de muestra de residuo de disparo en mano, respecto de los cuerpos de los occisos **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** y **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** y sus resultados (No. 1 positivo en mano derecha y No. 2 negativo (folio 68 a 73).
- La no aptitud para estudio comparativo del proyectil hallado en el cuerpo del occiso con radicado de necropsia No. 2007010168001000730, determinándose solamente que según sus características y clase, fue disparado por arma de fuego tipo fusil calibre 5.56 x 45 mm, marca GALIL, Colt o AK-47 entre otros.(folio 74 a 77).
- El permiso para porte de arma de fuego tipo revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 L No. 115706 que detentaba **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** para la época de los hechos (folio 78).

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIJANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

- Las conclusiones del estudio balístico realizado a las armas, vainillas y cartuchos, hallados en la escena de los hechos el mismo día de su acontecimiento, de los cuales se tiene que los revólveres marca SMITH & WESSON calibre 38 largo y calibre 32 largo fueron disparados; su aptitud de funcionamiento y la concreción de que seis (6) vainillas fueron percutidas por el arma calibre 32 largo y las otras cinco (5) vainillas por el arma calibre 38 largo (folio 87 a 96).
- Las conclusiones del informe pericial de hematología realizado a un pantalón militar camuflado y a un par de guantes correspondientes al acta de inspección a cadáver número 0002, referidas a la presencia de sangre de tipo humano en las mismas y álbum fotográfico (folio 97 a 107).

Se da inicio al recaudo de la prueba testimonial siendo evacuados bajo la gravedad del juramento los siguientes:

HERNANDO ELIZALDE UMAÑA: Investigador criminalístico grado 2 del Cuerpo Técnico de Investigación, adscrito a la sección de análisis criminal y enlace de comunicación entre la Fiscalía General de la Nación y el Ejército en la ciudad de Bucaramanga para la época de los hechos, quien interviene en la audiencia de juicio oral de fecha 23 de junio de 2011, sesión 1 de grabación, a partir del min. 00:09:50.

Ingresará evidencia No. 1: Informe ejecutivo, como anexos de este documento, incluye el formato único de noticia criminal; evidencia No. 2: Inspección técnica a cadáver 01; evidencia No. 3: Inspección técnica a cadáver 02; evidencia No. 4: Acta de inspección a lugares.

JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA: Investigador criminalístico grado 2 del Cuerpo Técnico de Investigación,

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

funcionario de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, quien interviene en la audiencia de juicio oral de fecha 23 de junio de 2011, sesión 2 de grabación, a partir del min. 00:01:35.

Ingresa evidencia No. 5: álbum fotográfico y evidencia No. 6: diligencias de inspección a cadáveres y álbum fotográfico en un CD que contiene más de las imágenes impresas en el informe que él denomina como originales.

MARTIN DAVID ACEVEDO ACEVEDO: Investigador criminalístico grado 7 con funciones de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, morfólogo especializado, quien interviene en la audiencia de juicio oral de fecha 28 de junio de 2011, a partir del min. 00:09:00.

Con este testigo Ingresa evidencia No. 7: Bosquejo topográfico del lugar de los hechos sin informe que lo acompañe.

EDGAR MAURICIO ALMEYDA BARÓN: Técnico jurídico en investigación criminal, investigador criminalístico grado 1 adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía a General de la Nación, quien interviene en la audiencia de juicio oral de fecha 11 de julio de 2011, sesión 2 de grabación, a partir del min. 00:03:30.

ELIECER BARRERA PATIÑO: Subintendente de la Policía Nacional, quien interviene en la audiencia de juicio oral de fecha 11 de julio de 2011, sesión 2 de grabación, a partir del min. 00:31:40.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Ingresas evidencias No. 8: Acta de inspección a lugares de fecha 21 de octubre de 2007; Evidencia No. 9: Respuesta Gauza Policía sobre anotaciones de ingreso en el libro de población folios 147 y 149.

ONICIO JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ: Patrullero de la Policía Nacional, técnico profesional en planimetría y topografía judicial, quien interviene en la audiencia de juicio oral de fecha 12 de julio de 2011, sesión 1 de grabación, a partir del min. 00:12:47. Participa en la diligencia de inspección a lugares de fecha 21 Octubre de 2007 (con un sólo testigo).

Ingresas la Evidencia No. 10: Informe Investigador de campo sobre fijación topográfica del lugar de los hechos respecto de la ubicación de las evidencias encontradas y la versión de ubicación de las víctimas por parte del testigo **EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ.**

ALFONSO VARGAS OSORIO: Patrullero de la Policía Nacional, técnico profesional en fotografía judicial quien interviene en la audiencia de juicio oral de fecha 13 de julio de 2011, a partir del min. 00:06:11.

Ingresas evidencia No. 11: Informe investigador de campo fotográfico. Se tomaron 122 fotos y solo se utilizaron para el informe 68 que corresponden a la determinación total del lugar de los hechos.

OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ: Patrullero de la Policía Nacional, técnico profesional en balística forense quien interviene

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

en la audiencia de juicio oral de fecha 14 de julio de 2011, a partir del min. 00:08:57. Participa en la búsqueda que según lo dicho por un testigo explicando los lugares de hallazgo según álbum fotográfico que corresponde a evidencia No. 11.

HECTOR ARMANDO SUAREZ SOLANO: Estudios técnicos en balística, patrullero de la Policía Nacional. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 14 de julio de 2011 a partir del minuto 01:19:40 (archivo de audio _9).

PEDRO LUIS FORERO PORRAS: Médico especialista en patología, egresado de la Universidad Industrial de Santander, perito especializado adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, perito experto para el juicio. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 26 de agosto de 2011 a partir del minuto 00:09:10 (archivo de audio _3), desde el minuto 00:10:42 (archivo de audio _4) y finalmente desde el minuto 00:00:04 (archivo de audio _5).

Ingresa evidencia No. 13: informe pericial de necropsia No. 2007010168001000730 correspondiente al cadáver de **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ**, evidencia No. 14: informe pericial de necropsia No. 2007010168001000731 correspondiente al cadáver de **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** y evidencia No. 15: CD contentivo de las imágenes de necropsia de los dos cuerpos.

FABIO YESID GONZALO ORTIZ DIAZ: Técnico de investigación criminal, capacitación en curso básico de criminalística, curso básico de policía judicial. Interviene en la sesión de juicio oral de

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

fecha 26 de agosto de 2011 a partir del minuto 00:01:02 (archivo de audio _0).

Ingresa evidencia No. 16: Acta de inspección a lugares de fecha 26 de mayo de 2009; evidencia No. 17: Informe de investigador de campo de fecha 28 de mayo de 2009 y evidencia No. 18: Acta de inspección a lugares de fecha 1 de octubre de 2010.

DOUGLAS BELTRAN OSORIO: Tecnólogo en fotografía forense y tecnólogo en investigación criminal, adscrito al laboratorio de Investigación Científica de la Fiscalía. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 5 de septiembre de 2011 a partir del minuto 00:11:40 (archivo de audio 01_01), desde el minuto 00:00:01 (archivo de audio 01_02) y finalmente desde el minuto 00:00:01 (archivo de audio 01_03).

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Ingresas evidencias No. 19: CDS contentivos de imágenes digitales de la inspección al lugar de los hechos – recreación de la escena, efectuadas los días 26 a 29 de mayo de 2009.

RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS: Tecnólogo en topografía, técnico judicial I adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 5 de septiembre de 2011 a partir del minuto 00:03:08 (archivo de audio 02_01).

Ingresas evidencias No. 20: informe de investigador de campo de fecha mayo 29 de 2009, del grupo de topografía del CTI.

GERMAN DIAZ MENESES: Investigador criminalístico II adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 5 de septiembre de 2011 a partir del minuto 00:57:40 (archivo de audio 02_01).

Ingresas evidencias No. 21: álbum fotográfico No. 1888-09 de fecha junio 10 de 2009 y evidencia No. 22: álbum fotográfico No. 2111-09 de fecha julio 6 de 2009.

LUIS CARLOS PRADA IZQUIERDO: Tecnólogo en topografía, asistente judicial IV adscrito a la fiscalía general de la nación. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 6 de septiembre de 2011 a partir del minuto 00:06:25 (archivo de audio_03_01).

Ingresas evidencias No. 23: dibujo topográfico versión del sargento viceprimero **GUSTAVO OSORIO GIRALDO**, dibujo topográfico versión del soldado **PEDRO TORRES WILCHES**, croquis perfil

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

del terreno versión del soldado **PEDRO TORRES WILCHES**, dibujo topográfico versión del soldado **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RIOS** y croquis perfil del terreno versión del soldado **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RIOS**.

PEDRO CLAVER GONZALEZ DIAZ: Abogado, investigador criminal, perito en balística forense adscrito al laboratorio de investigación científica de la fiscalía. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 6 de septiembre de 2011 a partir del minuto 00:00:45 (archivo de audio 03_02), desde el minuto 00:00:35 (archivo de audio 04_01) y finalmente desde el minuto 00:00:17 (archivo de audio 04_02).

Ingresas evidencia No. 24: Informe de investigador de laboratorio No. 2217-09 de fecha 12 de mayo de 2010; evidencia No. 25: Informe de investigador de laboratorio No. 2216-09 de fecha 25 de mayo de 2010; evidencia No. 26: informe de investigador de laboratorio No. 2220-09 de fecha 21 de mayo de 2010; evidencia No. 27: Informe de investigador de laboratorio No. 2219-09 de fecha 27 de mayo de 2010; evidencia No. 28: Informe 5404-10 del 9 de diciembre de 2010; evidencia No. 29: Informe de balística 5926-11; evidencia No. 30: informe de investigador de laboratorio No. 1987-09 de fecha 31 de mayo de 2010; evidencia No. 31: informe de investigador de laboratorio, asunto misional No. 2215-9 del 13 de agosto de 2009.

JHON EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ: Víctima dentro del presente proceso, técnico en administración empresarial, testigo protegido por la fiscalía general de la nación. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 8 de septiembre de 2011 a partir del

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

minuto 00:08:55 hasta el minuto 01:47:23 (archivo de audio 06_01), posteriormente desde el minuto 00:00:48 hasta el minuto 01:42:28 (archivo de audio 07_01).

EDISSON MONTAÑEZ FERRER: Víctima dentro del presente proceso, estudios primarios, agricultor, pertenece al programa de protección de víctimas y testigos. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 26 de octubre de 2011 a partir del minuto 00:11:30 hasta el minuto 1:21:26, (archivo de audio _0).

ABIGAIL FERRER QUINTERO: Agricultora, ama de casa, madre de EDISSON MONTAÑEZ FERRER. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 26 de octubre de 2011 a partir del minuto 01:22:48 hasta el minuto 02:17:40, (archivo de audio _0).

HUGO JESUS PEREZ CABALLERO: Estudios hasta décimo bachillerato, tiene una pequeña microempresa de medicamentos en Piedecuesta. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 26 de octubre de 2011 a partir del minuto 00:00:15 hasta el minuto 00:34:20, (archivo de audio _1).

JOSE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ: Pensionado de la Policía Nacional, investigador privado, cursos en dactiloscopia y especialista en la escena del delito. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 27 de octubre de 2012 a partir del minuto 00:00:03 hasta el minuto 01:01:38 (archivo de audio_9). Interviene nuevamente en la sesión de juicio oral de fecha 8 de noviembre de 2011 a partir del minuto 00:06:45 hasta el minuto 00:41:20 (archivo de audio_08_01), desde el minuto 00:00:40 hasta el minuto 00:34:23 (archivo de audio_09_01).

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

LIBARDO ORTIZ GARCIA: Conductor particular, estudios primarios. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 8 de noviembre de 2011 a partir del minuto 00:38:30 hasta el minuto 02:16:40 (archivo de audio_09_01). Interviene nuevamente en la sesión de juicio oral de fecha 10 de noviembre de 2011 a partir del minuto 00:06:39 hasta el minuto 00:35:25 (archivo de audio_10).

JAIME ORTIZ GARCIA: Conductor independiente, estudios de primaria, hace acarreos. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 10 de noviembre de 2011 a partir del minuto 00:37:38 hasta el minuto 01:59:45 (archivo de audio_10).

LUIS EMILIO CARDOZO SANTAMARIA: Oficial del ejército en el grado de coronel, ingeniero industrial de la Universidad Javeriana, especializado en investigación y docencia universitaria, profesional en ciencias militares. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 10 de noviembre de 2011 a partir del minuto 00:03:50 hasta el minuto 00:47:38 (archivo de audio_11) y continua a partir del minuto 00:00:06 hasta el minuto 01:13:20 (archivo de audio_12).

JORGE IVAN ORTIZ FLOREZ: Estudios de quinto semestre de psicología, especialista en balística forense. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 10 de mayo de 2012 a partir del minuto 00:01:45 hasta el minuto 00:19:08 (archivo de audio _1), posteriormente desde el minuto 00:02:40 hasta el minuto 00:33:15 (archivo de audio _2).

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

DISIMACO JAIMES JEREZ: Estudios primarios, conductor independiente, comerciante. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 10 de mayo de 2012 a partir del minuto 00:01:18 hasta el minuto 00:36:50 (archivo de audio _3), posteriormente desde el minuto 00:00:01 hasta el minuto 00:26:40 (archivo de audio _4).

GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO: Acusado dentro de la presente actuación, Ingeniero civil en obras militares, técnico en topografía, técnico en explosivos y demoliciones, actualmente sargento viceprimero del Ejército Nacional. Interviene en la sesión de juicio oral de fecha 10 de mayo de 2012 a partir del minuto 00:02:33 hasta el minuto 02:00:10 (archivo de audio _5).

Con este testimonio se da por culminado el recaudo del material probatorio, dando paso a que los intervinientes presenten sus alegaciones finales así:

De la Fiscalía: Se extrae lo siguiente: inicia solicitando sentencia condenatoria por cuanto ha cumplido con la demostración de la teoría del caso, señala los hechos que han quedado demostrado a lo largo de las diligencias.

Prueba los homicidios señalando las actas de inspección técnica realizadas a los cadáveres de **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** y **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**, diligencia adelantada por los investigadores **HERNANDO HELIZALDE UMAÑA**, **JAIRO ENRIQUE PULIDO** y **MARTIN DAVID ACEVEDO**, igualmente se allegó al juicio la necropsia médico legal sustentada por el médico forense Dr. **PEDRO LUIS FORERO**. En cuanto a la tentativa de homicidio se tienen las

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

lesiones sufridas a **JHON EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ** y corroboradas por el dictamen medico legal, que si bien no tienen el carácter de fatales o mortales, se sabe que fueron causadas por un proyectil rasante y esquirlas de fusil. En relación con **EDISSON MONTAÑEZ FERRER**, pese a que no presentó herida alguna, las evidencias presentadas predicen la intención de ultimarlos, aunque eso no se logró, refiere a lo estipulado.

En cuanto a la responsabilidad de los justiciables, la misma se determina sobre dos aspectos esenciales; la primera por su participación directa en los hechos, pues todos hacían parte de la operación militar OZONO y se encontraba en el sitio ejecutando una operación militar, dirigida entre otras, a contrarrestar el accionar de una supuesta banda de delincuentes que venía operando en la zona. Se estableció igualmente que los aquí acusados fueron quienes accionaron sus armas de fuego, como aparece en el acta de gasto de munición y como se acredita en los documentos materia de estipulación.

Como segundo aspecto y sobre el cual se encamina el problema jurídico a resolver, trata de la inexistencia de un enfrentamiento entre las víctimas y los miembros del ejército aquí acusados, y en aras de desarrollar este problema, se debe precisar sobre la razón o presencia de las víctimas en el sitio ya que no eran integrantes de alguna organización criminal o grupo armado ilegal, como se menciona en la misión táctica y aunque en principio aparecen como supuestos asaltantes, no determinan una razón suficiente para que éstos accionaran sus armas y les causaran a muerte sin justificación alguna. Entonces la presencia de las víctimas en el sitio de los hechos, obedece al interés de **JHON EDISSON**

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

CARDOZO QUIÑONEZ, su hermano **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ**, su amigo **JOSE DEL CARMEN BABOSA PATIÑO** de ir a la finca de los padres de **EDISSON MONTAÑEZ FERRER**, con el fin de finiquitar un negocio referido a la siembra de mora y pitaya, lo cual se demostró con el testimonio de las víctimas sobrevivientes y que no fueron desmentidos, por el contrario fueron reafirmados por el testimonio de la señora **ABIGAIL FERRER QUINTERO** y por la inspección judicial realizada, el testimonio de **HUGO JESUS PEREZ CABALLERO**, quien manifiesta que vio salir a las cuatro víctimas aquella madrugada con destino a la finca del señor **MONTAÑEZ FERRER**, igualmente manifiesta conocer al señor **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** quien laboraba en el Ejército, refiere igualmente que a su hogar arribaron los hermanos **CARDOZO**, que se fueron en el carro los cuatro, que iban vestidos de Jean, camiseta y tenis, ropa de civil.

Se estableció que los atacantes se hallaban apostados a un lado de la vía, atrincherados en una zona boscosa; afirmaciones que encuentran respaldo en los testimonios de los integrantes de la SIJIN y los documentos anexados, así como algunos elementos de intendencia usados frecuentemente por el Ejército, lo cual indica que horas antes estuvo apostado allí personal militar, se destaca el hallazgo de un total de veinticinco (25) vainillas, dato que coincide con el acta de gasto de munición.

Surge igualmente como prueba de la inexistencia de un combate, el alteramiento de la escena de los hechos por parte de los militares, obviamente con el fin de ocultar la realidad de lo acontecido, como la presentación de las víctimas con

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

indumentaria y armas de fuego, que resulta imposible que portaran y extraño resulta que si realmente hubiese existido un enfrentamiento armado, por qué no utilizaron las granadas. Eso demuestra que esas armas fueron colocadas con posterioridad a los cadáveres para aparentar la necesidad de neutralizarlos y causa extrañeza el hallazgo de un arma de aturdimiento en el cuerpo de una de las víctimas, cuando era revisado en la morgue del batallón, mas aún cuando ya había sido revisado minuciosamente; por lo anterior se puede establecer que esa arma fue colocada con posterioridad y se demuestra que hubo una manipulación de los cuerpos por parte de los militares. Resulta más inverosímil el hallazgo de una granada de fragmentación en la mano de una de las víctimas, cuando esto es absolutamente imposible, según lo manifestó el perito **PEDRO LUIS FORERO** en su testimonio, debido a la grave lesión que presentaba en su antebrazo, siendo además imposible que se trasladara por sus propios medios ante la gravedad de las lesiones y características del terreno, además esta víctima **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** presentaba un torniquete y esto es imposible, toda vez que para la realización del mismo se requiere de dos fuerzas laterales, que obviamente no pueden sobrevenir de la victima, ya que cuenta precisamente con una lesión en su extremidad.

Que el testimonio del señor **DISIMACO JAIMES JEREZ**, quien reconoció a una de las víctimas como uno de los atracadores que días antes lo había despojado de su camión, es totalmente falso si tenemos en cuenta que de acuerdo con su relato era imposible identificar a los autores del hurto toda vez que llevaban pasamontañas puestos.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Surge como hecho indicador de la responsabilidad de los acusados, que los militares sabían qué vehículo era utilizado por las víctimas para su desplazamiento, siendo que presentaba desperfectos mecánicos, lo que nos indica que no era apto para cometer ilícitos y salir huyendo.

En relación con el occiso **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** tampoco se aprecia algo hemático que pueda deducir que su muerte fue allí, de igual forma la trayectoria de ingreso del disparo es opuesta al lado de donde afirman los sobrevivientes, provino el ataque por parte de los militares.

Se pudo determinar que uno de los fusiles utilizados, del que se disparó la mayor cantidad de cartuchos, corresponde al del soldado **JOSE HERNANDEZ RIOS**, prueba ésta que refuta la documental correspondiente al acta de munición gastada en la que todos los acusados aparecen reportando gasto de munición, a sabiendas de que esto no fue así, lo que demuestra que después de los hechos se procedió a elaborar dicho documento falaz por parte de los militares.

En este asunto la verdad, fue una ejecución extrajudicial. Ello demuestra la responsabilidad de los acusados, a título de coautores, en la medida en que existe una coautoría impropia que corresponde al aporte individual pero con un mismo propósito criminal.

Frente a los planteamientos que hiciera la defensa respecto a la falsificación de las evidencias por parte de la fiscalía, en ningún

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

momento la defensa pudo desvirtuar alguno de los testigos presentados por el ente acusador; ahora respecto a las deficiencias presentadas en la investigación, éstas son muy normales en un trabajo de ésta naturaleza y no tienen la capacidad suficiente para restarle mérito suatorio. El testigo **JAIRO PULIDO** manifiesta que el registro fotográfico de la granada hallada en el cadáver del señor **CARDOZO QUIÑONEZ**, fue elaborado luego de que fuera entregado dicho artefacto explosivo. En ningún momento se puede pensar que los técnicos del CTI colocaron esa arma para edificar evidencia contra los militares.

En conclusión todo lo que parecía ser una operación militar con visos de legalidad, realmente fue una macabra muerte selectiva dirigida contra cuatro indefensos ciudadanos, dado que se descarta un ataque previo de las víctimas hacia sus victimarios, la muerte no ocurrió en ninguna situación de combate, se trató de un ajusticiamiento, mas sin embargo trataron de hacer creer a la comunidad que habían dado de baja a un grupo de delincuentes al margen de la ley.

Los acusados deberán ser condenados a manera de coautores, en la medida que si bien todos o no todos pudieron haber disparado o haber ejecutado materialmente la conducta, otros en cambio actuaron como superiores inmediatos, pero en todo caso se hallaban en el sitio de los acontecimientos ejecutando lo que en la jurisprudencia de ha denominado como la "coautoría espiritual", según lo reseña el alto Tribunal en la sentencia No. 26266 del 14 de octubre de 2009.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Los razonamientos presentados por la fiscalía se sustentan en múltiples pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que han delineado los rasgos de los denominados falsos positivos, los que en este caso se configuran plenamente y a los que la Corte hace alusión en las sentencias No. 29221 del 2 de septiembre de 2009 y No. 25682 del 21 de octubre de 2009.

Frente a la responsabilidad del acusado **OSORIO GIRALDO**, no hay duda que él estaba al mando de la patrulla, razón por la cual la fiscalía solicita se le aplique la participación en los hechos y su responsabilidad a título de coautor por cadena de mando, como lo establece la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 29221 de 2009.

Por todo lo anterior la fiscalía depreca que se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de los acusados, como coautores de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, bajo la modalidad de consumado respecto de las víctimas **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ Y JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** y en grado de tentativa del mismo delito respecto de **JHON EDINSON CARDOZO QUIÑONEZ Y EDISSON MONTAÑEZ FERRER** cometidos en la modalidad de concurso homogéneo. Con circunstancias de mayor punibilidad Art. 58 No. 2, 5, 9 y 10 del C.P.

Del Representante de las víctimas: Que la presencia de las víctimas en el lugar de los hechos nada tenían que ver con actividades delictivas, sino de trabajo y no existió ningún combate. Que a **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ**, al momento de la inspección al cadáver causa extrañeza las botas en buen estado,

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

igualmente causa extrañeza la lesión mortal donde no tuvo posibilidades de moverse, que el arma que portaba la cargaba en la pretina, era la única que llevaba debido a su trabajo.

Igualmente se observa el registro fotográfico de **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**, el cual presenta un torniquete que es imposible de colocarse por si mismo, debía tener la ayuda de un tercero. Según las lesiones presentadas es imposible que haya podido combatir. Respecto de los testigos señala que **HUGO PEREZ** es claro en decir que **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** había laborado en el GAULA del ejército como soldado, que tenía un negocio de mora, manifiesta que iba vestido de jean, que le comentaron que escoltaba a un abogado con los hermanos **CARDOZO**.

La testigo **ABIGAIL FERRER** dice que es una campesina de la región y tiene cultivos de mora, que su hijo se dedicaba a eso y que los otros muchachos suministraban los abonos, que su hijo no tenía enemigos, expresó que no conocía al señor **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ**.

El testigo víctima **JHON EDINSON CARDOZO QUIÑONEZ** dijo que trabajaba para el doctor **WILLIAM CRISTANCHO DUARTE**, narra las circunstancias de cómo venían vestidos, relata que sobre la vía a cueros había un reten del Ejército y que no los requisaron, igualmente narra la forma como sucedieron los hechos. Expresa que su hermano llevaba un revolver calibre 38 y trabajaba para el doctor **WILLIAM**.

Radicado: 68001-1600000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

El testigo víctima **EDINSON MONTAÑEZ FERRER** manifiesta que es un agricultor, cultiva mora y tomates, dice que era la tercera vez que iban al área, hace un relato de los hechos, describe la forma como iban vestidos. El testigo **FABIO YESID GONZALEZ ORTIZ** estuvo en el sitio de los hechos, verificó la existencia de la finca La Primavera, vereda San Isidro en el sitio de los hechos, explicó sobre la existencia de terrenos aptos para cultivo, esto justifica aun más la presencia de estas personas en el sitio de los hechos.

El testigo **HERNANDO HELIZALDE UMAÑA** no tiene certeza de las respuestas. El comportamiento desplegado por éste funcionario del CTI al impedir que se lleve a cabo una investigación seria, transparente e imparcial, toda vez que obró de manera contraria a los elementos probatorios encontrados, pues con su actuación se pretende obtener un resultado favorable a los militares, pues no embolsó las armas utilizadas por los militares, por qué si los cadáveres iban embalados, aparece una granada en la morgue, no se le hizo seguimiento a las granadas que este testigo ordeno destruir; lo anterior lo pone en igualdad de responsabilidad a los hoy acusados.

Que **LUIS EMILIO CARDOZO SANTAMARIA**, quien es el comandante del batallón Caldas, expresó que el trabajo de inteligencia da origen a la misión de trabajo, con el fin de brindar seguridad ante el clamor de la ciudadanía. Según la información, los hombres de la banda eran de seis a siete, por lo tanto se requería la presencia de unos dieciocho (18) hombres para neutralizarlos.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Tenemos con relación a la tipicidad, que son personas protegidas y tenemos los fundamentos jurídicos establecidos en la Constitución Política como las funciones esenciales del estado, la responsabilidad jurídica, el derecho a la intimidad, el desempeño de las funciones públicas, los servidores públicos, el derecho a la vida, el debido proceso, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos.

Con relación a la responsabilidad se pretende que respondan penalmente porque se cometieron crímenes contra la población civil, gente honrada, gente trabajadora, humilde. La responsabilidad penal para los acusados por causa de los daños irreparables, la muerte de dos jóvenes, deben ser condenados porque el nombre de los compañeros debe limpiarse.

Así las cosas esta agencia de víctimas solicita un fallo de carácter condenatorio, igualmente que se investigue a los señores **LIBARDO ORTIZ GARCIA**, por falso testimonio; **DISIMACO JAIMES JEREZ** por faltar gravísimamente a la verdad por aseverar que el señor **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** una semanas atrás lo había atracado, no medió ningún denuncia; **HERNANDO HELIZALDE UMAÑA** por no seguir los protocolos con relación a la escena del crimen, por el embalaje y cadena de custodia de las pruebas, por fraude procesal, falso testimonio y complicidad, pues ayudó a ocultar los hechos. Por estas razones es que deseo que sean reivindicados el buen nombre de mis víctimas, de nuestros compañeros, de mis escoltas y que por favor cesen los hostigamientos, la persecución hacia los dos sobrevivientes y hacia el suscrito.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Del Ministerio Público: Comienza por señalar que en lo que respecta a las muertes y las lesiones, según los hechos no hay discusión, pues no existe duda alguna que la muerte fue a causa de proyectiles de armas de fuego, tipo fusil galil, de propiedad de las fuerzas militares. Para establecer si las muertes fueron producto de un combate, es necesario entrar a analizar las evidencias y materiales probatorios así: de acuerdo a las estipulaciones hechas, como hecho probado se encuentran los proyectiles hallados por la SIJIN el 21 de octubre de 2007, que según la experticia correspondían a cuatro (4) proyectiles calibre 38 especial que fueron disparados por un revólver del mismo calibre, que a los señores **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ Y JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**, quienes fallecieron en el lugar de los hechos, se les realizó toma de muestra de residuos de disparos, los cuales resultaron positivos de plomo, antimonio y bario, lo que indica que si se disparó un arma de fuego. El señor **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** tenía permiso vigente para el porte del arma calibre 38 que le fue hallada en su mano; por lo anterior se puede afirmar que el señor **CARDOZO QUIÑONEZ** portaba el arma encontrada al lado de su mano derecha y que la disparó en el lugar de los hechos, es decir los disparos fueron hechos con su propia arma. De lo anterior se puede inferir que efectivamente hubo un intercambio de disparos entre los miembros del Ejército y por lo menos el señor **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ**; sobre las prendas de vestir dice que esta persona estaba bien vestida, es decir, la camiseta bien metida dentro de su pantalón camuflado, el tamaño de la camiseta se ajusta a la contextura de su cuerpo, al igual que su pantalón camuflado y lleva unas botas negras pantaneras. Ahora, en el cadáver de **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** se observa

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMILIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

puesta una camiseta verde manchada de sangre, debajo de ella una camisa de color rojo, pantalón Jean azul mojado y ensangrentado, tiene correa y unas botas pantaneras con barro en la suela. Es importante tener en cuenta que antes de su muerte había tenido una lesión en su brazo izquierdo y tenía el antebrazo totalmente destruido, esta herida fue contenida con un torniquete bien asido, fuerte, lo que sugiere ayuda de una tercera persona, ¿quién lo ayudó?, precisamente eso se pregunta el ministerio público.

De las evidencias recogidas igualmente se puede establecer que guardan relación con la trayectoria del proyectil que impactó en la persona de **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ**, en las lesiones de **EDISSON MONTAÑEZ FERRER** y en las lesiones de **JOSE DEL CARMEN**, guardan relación con lo expresado con los soldados y algunas versiones de los civiles. Que entre los investigadores hay diferencias respecto a las granadas halladas en el primer cadáver, unos dicen que estaban dentro del bolsillo, otros dicen que estaban al lado del cadáver. Respecto del segundo cadáver, es decir, el de **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** se observa una granada de fragmentación sobre la mano izquierda, entonces no se entiende como podía sostenerla ya que según lo explicado por el perito forense, las heridas causadas habrían causado una pérdida de funcionalidad del miembro superior izquierdo, toda vez que el antebrazo estaba totalmente destruido. Entonces alguien debió ponerla allí, ¿serían los militares? o fue la tercera persona que ayudó a **JOSE DEL CARMEN** a ponerse el torniquete? Por qué del hallazgo de la granada azul no existe fijación fotográfica? Sería que uno de los occisos portaba dos granadas? Se pregunta el ministerio público.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

En el juicio tampoco se demostró que los cadáveres fueron vestidos por parte de los militares para hacerlos parecer como miembros de grupos al margen de la ley. Queda también la duda respecto a la persona que vieron pasar los testigos **LIBARDO** y **JAIME ORTIZ**, persona que corría con un arma en la mano y que con la otra se sostenía el estómago, no era **JOSE DEL CARMEN BARBOSA?**, o bien pudo ser cualquiera de los sobrevivientes?

El testimonio de **JHON EDINSON CARDOZO QUIÑONEZ** no fue corroborado por los investigadores del CTI, quienes no dieron importancia a verificar las circunstancias de la huida del sobreviviente, es decir, queda para el juicio sólo la versión del testigo, del que se extraen contradicciones como lo de la llamada llegada al Gaula, a la casa del Dr. **CRISTANCHO**. Otra de las preguntas que se plantea el ministerio público es ¿por qué el señor **EDINSON MONTAÑEZ FERRER**, siendo víctima de un ataque de tal magnitud por parte de los militares, solo hace presencia cinco días después para colocar el denuncia?

En el transcurso del proceso se esbozaron dos teorías enfrentadas en aras de mostrar la verdad de lo ocurrido, de una parte la fiscalía se encaminó a demostrar la responsabilidad penal de los aquí acusados y que la presencia de las personas protegidas **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO, JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ, EDINSON MONTAÑEZ FERRER Y JHON EDINSON CARDOZO QUIÑONEZ** en el lugar de los hechos, nada tenía que ver con actividades delictivas, que nunca hubo un combate y que las muertes fueron producto de una ejecución extrajudicial por parte de los militares acusados, tesis

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

que para el ministerio público no se pudo demostrar. Lo que si se puede concluir con grado de certeza que la conducta desplegada por los miembros del ejército aquí acusados, se llevó a cabo en desarrollo de una misión táctica ejecutada en el área rural del municipio de Piedecuesta y el uso de las armas se produjo en el intercambio de disparos probado en el juicio. A pesar de estar acreditada la materialidad del hecho, la cual se encuadra en el tipo penal de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, no existen bases probatorias mínimas que permitan demostrar un comportamiento doloso por acción por parte de los acusados.

Concluye que de conformidad con el art. 7 de C.P.P. y del art. 372 de la ley 906 de 2004 que vincula los principios procesales del in dubio pro reo y necesidad de la prueba, ya que se requiere certeza para condenar y en el evento de que no se encuentren satisfechos los presupuestos del mismo, se puede absolver por duda conforme a lo dispuesto en el primer canon adjetivo citado. Cuando existen dudas respecto a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad, el efecto jurídico en un proceso penal es la absolución. Por lo anterior el ministerio público solicita la absolución de los acusados en virtud del principio del in dubio pro reo.

De la Defensa: Señala que ha cumplido con lealtad y honestidad su teoría, hace regencia a la función constitucional de los militares y para la época de los hechos la región estaba asehada por todo tipo de delincuentes, razón por la cual se buscó la ayuda del Ejército nacional, con el fin de contrarrestar el actuar de estos grupos delincuenciales, sin que se pueda decir que esos militares iban a buscar a unas personas en especial para buscarlas o para

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

matarlas. Se sabía que los delincuentes se movían por ese sector pero no se sabía quiénes eran, eran personas indeterminadas. Los militares realizaron el procedimiento normal con un armamento de dotación básico y haciendo su desplazamiento por la zona se encontraron con unas personas que hicieron caso omiso a la señal de alto, además de esto abren fuego contra la tropa, lo que genera la reacción inmediata por parte de uno de los grupos que iba adelante, no reaccionó toda la tropa, como consecuencia de esto se causó la muerte de una persona y posteriormente a otra. Ocurrido esto, el ejército dio aviso a la fiscalía general de la nación con el fin de realizar las actividades de levantamiento de los cuerpos. Para corroborar lo anterior, la defensa trajo a juicio algunas pruebas como el testimonio del coronel **CARDOZO**, comandante del batallón y que no tiene ningún motivo para mentir, igualmente vino el sargento **OSORIO** renunciando al derecho que le asiste de guardar silencio y respondió los interrogatorios y contrainterrogatorios a que fue sometido. De otra parte y por suerte a este sargento se le ocurrió tomar unas fotografías de los cuerpos, antes que llegaran los funcionarios del CTI a realizar la diligencia de levantamiento, ese hecho es el que en este momento los salva de ese montaje que se hizo, pues el CTI tomó fotos de los cuerpos ya movidos por el antiexplosivista.

Resalta que los elementos materiales probatorios puestos en las audiencias preliminares a las de hoy, son diferentes, las víctimas con los pantalones desabotonados, prueba de que los occisos no dispararon, lo dicho por **EDISSON** y además la fiscalía deja evidencias por fuera del juicio, cambiando con ello la estrategia pues el investigador **GABRIEL MARTINEZ** narró que estuvo en el

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIJANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

sitio de los hechos, habló con algunos de los testigos que la fiscalía señaló en el escrito de acusación, que desaparecieron y se renunció a ellos. Se trajeron igualmente a los estrados a tres campesinos humildes, **LIBARDO ORTIZ**, **DISIMACO JAIMES** y al señor **JAIME ORTIZ**, los señores **JAIME** y **LIBARDO ORTIZ** contaron con detalles lo que había sucedido, son personas que no tienen motivos para faltar a la verdad, son campesinos de bien. Se trajo igualmente a la señora **ABIGAIL** una campesina de la zona, contó algunas cosas en un estado de nerviosismo absoluto y se negó a contar lo que había visto, por la sencilla razón que un campesino honesto no dice mentiras. Igualmente se trae como testigo a otro campesino como **DISIMACO JAIMES JEREZ** quien dice haber sido víctima de esos delincuentes y reconoce a uno de ellos como la persona que lo atrató.

Que existen actos de mala fe, como por ejemplo, la fiscalía solo tiene en cuenta una prueba de absorción atómica como es la negativa y no la positiva, no existe claridad en los álbumes fotográficos.

Que el testigo **JORGE ORTIZ FLOREZ**, investigador, da cuenta de cosas elementales que ha adquirido a través de su experiencia en el CTI, cuando se encuentran armas en la escena de los hechos él tiene que actuar, tiene que analizar la clase de armas que se encuentran allí, que las evidencias encontradas en el lugar de los hechos se individualizan, se toman fotos, se protegen, se embalan y se dejan a disposición de la autoridad competente, eso implica todos los elementos encontrados, inclusive las armas de fuego; cosa que no sucedió con los fusiles utilizados por los militares el día de los hechos, toda vez que los mismos fueron

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

traídos al juicio después de haber sido utilizados por la tropa unos tres o cuatro años, le hacen un estudio de comparación y resultan exactamente coincidentes; teniendo en cuenta esta serie de irregularidades cometidas por los auxiliares de la justicia, la defensa afirma que esto es imposible creerlo y esto es parte de la estrategia utilizada para condenar a unos inocentes.

Que el testigo **HERNANDO HELIZALDE** otro perito balístico, fue evasivo con todas las preguntas que se le formularon, no quiso contar con claridad qué fue lo que pasó. Retomando lo de las fotos dice que le causa extrañeza que la secuencia de las fotografías no corresponde a la realidad, razón por la cual se trae al fotógrafo y se le pregunta por esta situación, a lo cual responde que él no sabe. Entonces quién responde por estas anomalías?

El señor **PULIDO PASCAGAZA** manifiesta que al parecer todas las fotografías son originales, entonces podemos deducir que efectivamente las fotografías que no se relacionaron fueron tomadas por los investigadores de la fiscalía y no como dijo el señor fiscal, que habían sido tomadas por los militares.

El señor **JHON EDINSON CARDOZO QUIÑONEZ**, manifiesta que antes de pertenecer a la guerrilla era un campesino humilde, una vez en la guerrilla decide desmovilizarse y trae consigo una información muy importante, información que acordaron pagarle a modo de recompensa, trata de dar a entender que a él lo querían matar por ese dinero, situación que no se entiende ¿qué tienen que ver los soldados del batallón caldas con esas recompensas?.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Que éste testigo no ofrece mayor credibilidad, la defensa se pregunta ¿cómo con los millones que recibió por la recompensa, se va a cultivar mora a ese sitio? y si era escolta, necesariamente debe saber de armas. No se entiende igualmente cómo pudo el señor **CARDOZO QUIÑONEZ** en su huida, trepar por la cascada, donde se pudo observar el sitio por donde supuestamente huyó éste señor para salvaguardar su vida, la verdad es prácticamente un muro, es imposible subirlo si no se es un escalador y más aún cuando es de noche y el terreno está mojado, es que el investigador **YESID ORTIZ** dice que no subió, pues es que le era imposible. Manifiesta igualmente este testigo que fue ayudado en su huida por unos campesinos del sector, sin embargo nunca se supo quiénes fueron esas personas, la fiscalía nunca las trajo al proceso para corroborar la versión del señor **CARDOZO QUIÑONEZ**; no trajo a testificar el señor arenero siendo un testigo muy importante; no se entiende dónde dejaron el alambre y el abono que dijeron transportar, se extraña la forma como relatan la ubicación en el camino y sobre todo, describir la ropa que se llevaba puesta, que el carro no servía para delinquir pero sí para transportar mora.

Que existe en este asunto un interés económico, pues han demandado al estado y lo que buscan es dinero.

A lo largo de todo lo que se ha dicho, la única conclusión segura es que los soldados no tenían por qué saber que esas personas iban a llegar a ese sitio, a esa hora y mucho menos que tenían la orden de matarlos o eliminarlos. Para poder llegar a la conclusión de que los militares son culpables del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, es necesario que la fiscalía haya

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

demostrado que esas personas actuaron con dolo, pero para el presente caso no hay el menor elemento que indique eso. Los militares estaban cumpliendo una orden legítima expedida con las formalidades de ley, es decir, como autoridad estaban cumpliendo con una misión encomendada y con la facultad que tienen, como miembros del ejército nacional, de actuar en contra de la delincuencia, corriendo el riesgo inclusive de perder su propia vida. Por ese motivo no es viable que prosperen las pretensiones de la fiscalía y del señor representante de las víctimas; por lo anterior solicito que se acoja la tesis del ministerio público y de la defensa y en consecuencia emita una sentencia absolutoria.

Controvierte la Fiscalía: Expone que con las afirmaciones que hizo la defensa deja entrever que hizo una confabulación con el representante de las víctimas y con otros intervinientes para que las víctimas sigan viviendo a costa del Estado y para acusar falsamente. Que las víctimas si eran conocidas por el ejército como se estipuló, uno por ser miembro del ejército y el otro por ser informante y se le han pagado algunas recompensas por ayudar a establecer el paradero de algunos cabecillas. No desconoce la fiscalía que **JULIO CESAR** tenia arma, pero no puede decir que disparó y la absorción atómica no fue objeto de estipulación. Igualmente la defensa hace reparos a la forma como se salvaron las dos personas sobrevivientes, la forma como uno de ellos pudo escalar la montaña, para la fiscalía son situaciones que no se pueden explicar racionalmente, recordemos que las víctimas se encuentran en una situación de apremio y en una situación de éstas una persona es capaz de lograr cosas por el instinto de conservación, para ponerse a salvo.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

El escrutinio probatorio que hace la defensa en torno a la prueba testimonial es absurdo, no es coherente y lógico, pues es claro que la fiscalía adosó elementos probatorios científicos para acreditar su teoría del caso, no siendo desvirtuados por la defensa.

Replica de la defensa: Destaca que JHON EDINSON CARDOZO es una persona mentirosa, él sí sabe de armas y de estrategias, es un experto en esas artes. Quisiera que el señor fiscal explicara por qué dejó unas evidencias tan graves por fuera. Manifiesta el comandante de la tropa que si ellos hubieran ido a matarlos, no se les habría salvado nadie, es decir, no iban a dejar dos vivos. Finalmente reitera que estamos frente a personas totalmente inocentes.

VI- CONSIDERACIONES

Este Despacho se centrará en poner de presente algunas generalidades que atañen al desarrollo del proceso penal, como lo concerniente a la competencia, resulta importante señalar que siendo un tema debatido en su oportunidad, la misma fue radicada en cabeza de este Despacho por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

De otra parte el Despacho debe estar atento a cómo se llevó la práctica de todo el material probatorio, verificando la licitud, legalidad y si fueron recaudadas en debida forma y de manera oportuna para tener una exitosa valoración, eso sí, partiendo de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, que son principios de justicia diferentes pero complementarios, y se deben

Radicado: 68001-1600000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

tener en cuenta en todo momento de las actuaciones, sin dar lugar a la aplicación de la responsabilidad objetiva, según como se establece en los Arts. 12 del C. P. que señala "*Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad*" precepto que también lo consagra nuestra Constitución Nacional.

También resalta el Despacho que no podemos alejarnos del Art. 381 del C. P. P. que nos exige un conocimiento más allá de toda duda tanto en la materialidad de las conductas ilícitas, como en la responsabilidad penal de sus autores. Conocimiento que se adquiere con las pruebas debatidas en juicio.

Y por último relevante resulta, el postulado establecido en el artículo 448 del C. P. P. que contempla el principio de congruencia, no siendo permitido que el juez pueda ir más allá de lo señalado en la acusación y la petición de condena efectuada por el ente Fiscal en su alegación final, pues de esta manera se garantiza el derecho de defensa de los procesados.

Haciendo análisis de la normatividad antes señalada, comienza el Despacho por hacer referencia a las apreciaciones que en su momento hizo el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, cuando dirimió el conflicto de competencia dejó en claro que para ese momento surge la duda, partiendo de que si bien es cierto los militares tenían una orden de operaciones y una misión táctica que los facultó para el operativo, las versiones de las víctimas, la absorción atómica donde se concluye que los occisos nunca dispararon, que de las fotografías tomadas se puede observar que las prendas de los occisos fueron sobrepuestas, que no coinciden con las heridas halladas en los

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

cuerpos los rastros de las ropas que portaban, botones desabrochados, la postura de protección que tenían los occisos y la distancia de un cuerpo al otro, lo que indicó la huida para evitar ser objeto de muerte, concluyendo "*En consecuencia, la duda que emerge de las probanzas, respecto de la realidad fáctica...*" y al no existir claridad, las diligencias son asignadas a este Despacho.

Ahora, lo referente al material probatorio allegado al juicio para obtener una exitosa valoración, se tiene que una cosa fue la prueba recaudada y otra el manejo de la misma y su aducción en el juicio, pues existieron algunas irregularidades que pueden estar afectando la autenticidad de las mismas y lógico tendrá que ver con la valoración y aporte probatorio que se le debe dar a cada una de ellas y si fueron recaudadas de manera oportuna para apreciarlas conjuntamente, dando aplicación a lo instituido en el Art. 273 del C.P.P. que refiere los criterios de valoración de los elementos materiales probatorios, como se hará en su momento.

Retomado lo señalado en el Art. 381 del C.P.P., tenemos que respecto de la materialidad de los ilícitos por los cuales se solicita condena, el hecho de la muerte de **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** y **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**, se encuentra suficientemente acreditado objetivamente con los registros civiles de defunción que se acompasan como estipulados y probatoriamente con las diligencias de inspección técnica a cadáveres, álbum fotográfico, informes periciales de necropsia y demás documentación que soporta las versiones en juicio rendidas por los investigadores y peritos encargados de las mismas, que dan cuenta de que las citadas defunciones

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

acontecieron en zona rural del municipio de Piedecuesta (Santander), en la vía carretable sobre la vereda Chucuri, el día 19 de Octubre de 2007, a consecuencia de heridas causadas por proyectiles de arma de fuego.

Ahora, en lo atinente a los homicidios tentados donde resultan como víctimas **JHON EDISSON CARDOZO QUIÑONEZ** y **EDISSON MONTAÑEZ FERRER**, se cuenta con una estipulación donde reposan las lesiones no fatales percibidas en la humanidad del primero, el mismo día precitado y respecto del segundo, que si bien es cierto no recibió ninguna lesión, si estaba en el lugar de los hechos en compañía de los otros tres jóvenes, como lo declara en juicio. No obstante, para concretar la materialidad en la modalidad tentada, no es relevante la gravedad de las lesiones percibidas, es necesario demostrar el dolo específico en la acción que ejerce el sujeto activo que agrede. Por lo tanto, este análisis corresponde a un punto que debe estudiarse junto con el material probatorio que hace referencia a la responsabilidad, pues para una tentativa de homicidio se necesita poner a correr la acción criminal y esta no se concreta por razones diferentes a la voluntad del sujeto.

Con respecto a si las cuatro personas involucradas señaladas como víctimas, son protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o no, sin alejarnos de lo señalado en el art. 448 del C. P. P., referido a la congruencia, el tipo penal aquí tratado sea consumado o tentado y que fuere referenciado por el ente fiscal, de hacer parte de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, normas aplicables en los conflictos armados, ya sean internacionales o internos con la finalidad de

Radicado: 68001-1600000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

proteger a las personas que no participan en la guerra, como los de la población civil entre otros, tendiente a su protección, junto con sus bienes y tratar de humanizar la guerra, limitándose la utilidad de métodos o medios menos dañinos en las confrontaciones.

Tomando lo normado en el Art. 135 del C. P. es claro que para que se tipifique los delitos contra personas protegidas por el DIH, se requiere que el hecho se presente en desarrollo de **conflicto armado** (resalta el despacho), que resulta ser distinto a combate, como lo advierte nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo del 27 de Enero de 2010, M. P. José Leonidas Bustos Martínez casación 29753 *"El Combate, conforme lo ha expresado la sala en múltiples determinaciones, una de las cuales es citada por el A quo, comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio. El conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura: en términos del Art. 1 del Protocolo Adicional II a los convenios de Ginebra de 1994, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre estos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concentradas.*

En ese escenario, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización. Así las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMILIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

aquellas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial”

En este asunto debemos tener en claro si los hechos acontecidos fueron en desarrollo de un conflicto armado; señalándose que no está claro, ya que no se profundizó si en la zona existían hostilidades frecuentes entre las fuerzas regulares del estado con otras fuerzas irregulares, así como tampoco con certeza podemos afirmar que los hechos aquí conocidos, tengan estrecha relación o vinculación con un conflicto armado interno, pues claro si quedó que existía un grupo delincuenciales con la finalidad de perpetrar hurtos en la zona, lo que motivó el llamado de la comunidad para que el Ejército hiciera presencia a repeler tales actos, luego aquí tampoco existía un control territorial frecuente por los militares que dista de las llamadas acciones sostenidas y concertadas; también resalta este despacho que no podemos generalizar que todo el país se encuentre en conflicto armado y es por ello que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de septiembre de 2009 radicado 32022 advirtió que “ *no desconoce la sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que... el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que puedan encajar en las descripciones típicas de los “ delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier*

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

consideración política.” Y aquí no se verificó tal situación, por lo que tampoco podríamos decir que las cuatro personas tratadas como víctimas, sean personas civiles pues tomando el concepto señalado en la sentencia C-291 de 2007, explicó su significación partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados internos, el termino “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades sea de manera individual o de manera colectiva. Estas circunstancias no fueron probadas plenamente por el ente fiscal, pudiéndose hacerlo, ya que se contaba con declaraciones de algunas personas como **JAIME ORTIZ GARCIA, LIBARDO ORTIZ GARCIA, DISIMACO JAIMES JEREZ** entre otros y fueron traídos a juicio, dando cuenta de la existencia de la banda dedicada a los hurtos y atracos en la zona y de la que al parecer hacía parte **EDISSON MONTAÑEZ FERRER**, sobreviviente, y los occisos **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** y **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**, sin embargo podría decirse que en este asunto se le da aplicabilidad a la regla general que cuando exista duda de la calidad de combatientes o no combatientes, se puede presumir que son civiles y por lo tanto protegidos por el DiH, empero de todas formas tomando en conjunto estas apreciaciones, se puede concluir que no existe certeza sobre la calificación jurídica dada en este asunto, que podría ir en contravía del principio de legalidad, Art. 6 del C.P., donde la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia así: **Principio de legalidad y reserva legal.** *“Este principio de legalidad penal tiene varias dimensiones y alcances. Así, la mas natural es la reserva legal, esto es, que la definición de las conductas punibles corresponde al legislador, y*

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

no a los jueces ni a la administración, con la cual se busca que la imposición de penas derive de criterios generales establecidos por los representantes del pueblo, y no de voluntad individual y de la apreciación personal de los jueces o del poder ejecutivo"
sentencia C 200 de marzo 19 de 2002 M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La fiscalía solicita condena de los ilícitos señalados con las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el Art. 58 como son: "2. *Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria...5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe...9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio... 10. Obrar en coparticipación criminal..."*

Todas las circunstancias, ya sean de mayor o menor punibilidad también son objeto de demostración, sobre todo indicando claramente el vínculo existente entre estas circunstancias con la conducta ilícita, situación que simplemente quedó como mera petición del señor fiscal, sin demostración.

Ahora surge el problema jurídico, si los hechos aquí narrados obedecieron a consecuencia de la existencia o no de un combate o enfrentamiento militar con un grupo delincencial, donde fungieron como protagonistas los militares que se encuentran hoy

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

en el banquillo de los acusados y las víctimas fatales y sobrevivientes ya mencionadas.

Comenzaremos por señalar algunas estipulaciones efectuadas por las partes, como lo es la presencia de los militares en el lugar de los hechos, quienes como miembros del Batallón de Ingenieros No. 5 Francisco José de Caldas y formando parte del GRULOC 1, venían llevando a cabo el objetivo de la misión táctica No. 122 OZONO, la cual tenía como propósito la neutralización de miembros de organizaciones delincuenciales en las veredas San Isidro y la Vega, del Municipio de Piedecuesta (Santander); misión que se encuentra soportada con el acta del Consejo de Seguridad realizada en el municipio de Santa Bárbara (Santander), aledaño al lugar de los hechos y la petición escrita y expresa de apoyo puesta de presente de parte de la alcaldesa de dicho municipio y la inspectora de policía, con destino al Ejército Nacional, con fecha anterior a los hechos. Documentos en los cuales se reportan varios hurtos a mano armada sobre vehículos en el sector, ejercidos por **cuatro delincuentes hombres**, (resalta el Despacho) para determinar que con anterioridad las autoridades que solicitaron la presencia de los militares ya sabían que eran cuatro hombres y vivían o tenían ayuda de personas de la vereda.

Estos antecedentes delictivos acontecidos en dicha zona rural también se relacionan en el anexo de inteligencia que acompaña la misión táctica de fecha 18 de Octubre de 2007, así mismo la boleta de abordaje estipulada da cuenta del traslado motorizado de la tropa al lugar y en la copia del libro COT el sargento viceprimero **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO** refiere lo acontecido como son las dos bajas, armas que portaban los

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

occisos, sus prendas y la reseña de las coordenadas donde acontecieron los hechos. También están los INSITOP de fecha 18, 19 y 20 de Octubre de 2007. Es decir el procedimiento previo a la ejecución de la misión táctica OZONO, no tiene discusión probatoria, pues se llevo en debida forma como lo confirma el Coronel **LUIS EMILIO CARDOZO SANTAMARIA**, Comandante del Batallón No. 5 Francisco José de Caldas y quien además al ver la intervención de los medios con la finalidad de crear historias; es quien solicita la intervención de la fiscalía para que realice un seguimiento detallado del caso.

Ahora, en lo atinente a la ejecución de la misión táctica Ozono, para determinar la situación o no de combate, se pone de presente algunos aspectos muy generalizados que pueden afectar la demostración o no del enfrentamiento y son los siguientes: Los hechos fueron el 19 de octubre de 2007, las imputaciones se surtieron hasta noviembre de 2010 y enero de 2011; el último acto investigativo que se hizo fue el 1 de Octubre de 2010, como es la inspección de verificación de cultivos (mora y pitahaya) en la finca La Primavera; otro hecho, la Justicia Penal Militar conoció las diligencias solo por unas horas, estando presente en todas la Juez 34 Penal Militar y luego asume su conocimiento la Fiscalía de la Unidad de Derechos Humanos. Lo anterior para señalar que el paso del tiempo es vital para una clase de procesos como éste, que indudablemente afecta el acervo probatorio, pues a diferencia del sistema penal anterior, aquí muchas pruebas no prevalecen en el tiempo, aspectos que el Despacho no puede pasar por alto antes del análisis correspondiente al material probatorio.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Comenzaremos por señalar algunas estipulaciones que hicieron las partes como: el acta del consejo de seguridad donde se dice que los delincuentes venían de Piedecuesta, tomaban como ruta las montañas de la vereda la Vega, entraban por San Isidro, que es igual a lo señalado en anexo de inteligencia; lo reportado por **OSORIO** de los hechos, quien señala unas coordenadas que son muy cercanas a las señaladas en la misión táctica Ozono y también se estipuló la munición gastada por los militares, que son concordantes con las vainillas halladas, esto es, veinticinco (25) cartuchos de calibre 5.56 mm, el hallazgo de armas (revólveres) a los occisos con vainillas percutidas y toma de muestras de disparo, siendo negativo para uno de ellos.

También resulta importante señalar que el sargento **GUSTAVO ADOOLFO OSORIO GIRALDO** que fungía como comandante de esta operación Ozono, apenas hacía quince (15) días había llegado al departamento de Santander, no conocía la zona y tampoco participó directamente en el enfrentamiento, como se demuestra con el testimonio de **HERNANDO ELIZALDE UMAÑA** y los documentos que ingresaron con este testigo.

De otra parte, reprochable resulta el manejo que en la escena de los hechos efectuaron los investigadores al momento de su registro, en la labor de búsqueda de elementos materiales probatorios y evidencia física, relevantes para la investigación. Nótese como se efectúa un álbum fotográfico tomando y mezclando imágenes previas y posteriores al registro de los cuerpos, efectuado por el técnico antiexplosivos, creando incertidumbres, al igual que en las fotografías tomadas en las diligencias de inspección en que participaron los dos civiles

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

sobrevivientes y el ejército, aunque el testigo **GERMAN DIAZ MENESES**, que realizó álbum fotográfico acepte y señale que el único fin es de recrear la escena, no valida su apreciación, por cuanto lleva a cuestionamientos. Tenemos también que en la reconstrucción de los hechos, los investigadores **ONICIO JOSE GONZALEZ, ALFONSO VARGAS OSORIO** y el sobreviviente **JHON EDINSON CARDOZO QUIÑONEZ**, existe disparidad entre el álbum fotográfico y el plano hecho a mano alzada (los hallazgos de evidencias son más al norte, que donde supuestamente están las víctimas) y tampoco tenemos la enumeración de las fotos consecutivas, como de la fotografía No. 4452 se pasa a la 4455 se echan de menos dos fotografías sin explicación; otras diligencias como la labor de cadena de custodia, queda en entredicho, cuando una vez embalados los cuerpos de **BARBOSA PATIÑO** y **CARDOZO QUIÑONEZ**, le son hallados con posterioridad material balístico como es una munición y la granada azul, hallazgo del cual no se tiene álbum fotográfico, ni con la prueba testimonial se da claridad de quién efectivamente encontró este tipo de granada, pues ninguno se hace responsable de este hallazgo, quedando únicamente claro para el Despacho que el hecho de ser la granada de color azul, no se tiene por probado que sea de instrucción militar, ya que **EDGAR MAURICIO ALMEIDA BARON** manifiesta que no hay certeza, pues este elemento puede ser pintado. Otro punto importante es el carente estudio completo de las prendas de vestir halladas, especialmente donde se encontró el cadáver No. 2 que corresponde a **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**, pues sólo se determinó que contenían sangre humana, sin saber de quien; tampoco se hizo un seguimiento especialmente a las granadas halladas a los occisos, así como al revólver, que no

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMILIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

tenía documentos para el porte, pues únicamente se determinó que el permiso venció en el año 2004 y era de **JOSE MARIA RUEDA MORENO**; no se hizo ninguna investigación del vehículo en la que se transportaban las supuestas víctimas y que no era conocido en la zona, pues sólo se estableció que el propietario era **FRANCISCO ABELLO MEZA**, no se hizo embalaje de los fusiles utilizados por los militares para determinar con claridad cuales fueron disparados, pues para hacerles el cotejo balístico fue necesario solicitarlos y esperar tres meses que llegaran ya que estaban siendo utilizados en el Sur de Bolívar; siendo un grave error, pues si tenemos en cuenta lo dicho por el testigo perito **PEDRO CLAVER GONZALEZ DIAZ**, quien realizó análisis balístico y nos ilustra que existe falso positivo negativo cuando hay alteraciones, ya sea con el paso del tiempo, que pueden variar huellas latentes que llevan a incurrir en error a un perito. Existen también inconsistencias de las evidencias halladas, pues cuando se encuentran, son señaladas con números consecutivos y en este caso se echan de menos algunos donde aún con interrogatorios hechos por el Despacho, los testigos no pudieron dilucidar o dar claridad. Tenemos el testigo **JOSE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ**, en su calidad de investigador privado, quien también es claro en advertir varias inconsistencias que percibió al momento del análisis de evidencias descubiertas por la fiscalía, haciendo algunas comparaciones con otro material probatorio, para concluir que en un informe presentado por un técnico antiexplosivos, se deja en claro que los cuerpos de los occisos fueron movidos, pues fueron atadas las prendas para halarlas en varias oportunidades tendiente a verificar que no tuvieran explosivos, quedando sus prendas desabotonadas; se resalta las marcas en rostro dejadas por el pasto por la presión de

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

la cabeza en el piso en uno de los occisos y así fueron fotografiados; con estas fotografías, que además advierte el testigo se omitieron algunas; junto con la entrevista de **ALBERTO LARROTA VELASQUEZ**, el informe de laboratorio de **FORERO PORRAS**, se elaboró un informe de comportamiento criminal que resulta errado, dando a entender que uno de los occisos fue asesinado, resultando este análisis contrario, pues al hacer el análisis de las fotografías presentadas por la Justicia Penal Militar y las del Sargento **OSORIO**, mas lo tenido en cuenta por el antiexplosivos, los resultados de la absorción atómica que resulta positivo para un occiso, las armas halladas a los occisos donde efectivamente fueron disparadas y el análisis de las ropas del occiso No. 1 (**JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ**), se ve claramente que tiene botas, camuflado, camiseta de color verde, que ésta tiene unos pliegues de arrugas en la parte de la cintura, lo que demuestra que iba correctamente vestido antes de que llegara el técnico antiexplosivos. Debe resaltar el Despacho que este comportamiento criminal y las fotografías tomadas luego de análisis del técnico antiexplosivos, no ingresaron al juicio, pero no se puede pasar por alto de que fueron elementos materiales probatorios analizados para imputar e imponer medida de aseguramiento a los aquí procesados, al igual que para dirimir conflicto de competencia. Lo anterior sin duda llevan a determinar que se afecta la realidad fáctica y por lo tanto, conllevan a establecer un manto de duda de lo realmente sucedido.

Lo anterior basta para el reproche a la no aplicación del principio de objetividad, señalado en el Art. 115 del C. P. P. que reza "La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

*un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución política y la ley” ya que la Fiscalía, aun conociendo todo el material probatorio, su argumentación de que no existió enfrentamiento, es una apreciación meramente subjetiva, pues para sustentar su petición de condena se centra en señalar: que las cuatro víctimas no pertenecían a un grupo armado; que está justificada la presencia de las víctimas en el lugar de los hechos, pues iban para una finca a traer mora a verificar unos cultivos de pitahaya; que los dichos de las víctimas sobrevivientes están demostrados con pruebas testimoniales; que no hay razón para que el Ejército disparara sus armas, pues no hubo intercambio de disparos; que el Ejército si estaba apostado en la zona boscosa por los elementos encontrados como el tarro de lechera, la cuchara y un tubo de crema dental; que los militares si conocían a las víctimas antes de los hechos, por el pago de recompensas que en alguna oportunidad se les hizo; que surgió alteración de la escena por parte de los militares, ya que es imposible que el brazo destruido de uno de los occisos pudiera tener una granada, más si tenía un torniquete que no se explica como una persona sola pueda hacérselo; el hallazgo de una granada azul en el cuerpo de uno de los occisos, luego de haber sido revisados y embalados; que las víctimas se transportaban en un vehículo que no era apto para cometer ilícitos; que resulta imposible que uno de los testigos **DISIMACO JAIMES**, reconociera a uno de los occisos como ladrón en la zona, pues si tenían pasamontañas no era posible hacerlo; que los militares ya sabían que las víctimas iban en ese carro, pues lo verificaron en el retén antes de los hechos; que es inexplicable por qué razón las víctimas ante el supuesto enfrentamiento, no lanzaron las granadas que portaban; por qué*

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

razón no existe lago hemático donde se halló el cadáver No.2 (JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO) y por último que después de los hechos es que se elaboró el documento de munición gastada por parte del Ejército, siendo falaz. Con estas apreciaciones concluye para solicitar la condena de los militares, junto con las circunstancias de agravación, petición que es concordante con lo solicitado por el señor abogado representante de víctimas y quien sólo agrega en su alegato que tres de las víctimas eran sus escoltas.

Las anteriores apreciaciones, como se ha dicho por parte del Despacho, resultan dudosas y subjetivas, pues se repite, no es claro que las cuatro personas fueren de la población civil y que no pertenecieren a un grupo delincencial, pues existen graves indicios de que sí eran delincuentes de la zona, como lo refirieron algunos testigos que fueron objeto de hurtos.

Comenzaremos por darle contestación a estos puntos, para demostrarle al ente fiscal por qué se debió absolver a los militares aquí acusados y ellos son: lo referente a los dichos de las víctimas, tenemos que analizar los tres testigos que son presenciales e involucrados en los hechos como son JHON EDINSON CARDOZO QUIÑONEZ, EDISSON MONTAÑEZ FERRER y el militar GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, quines para el proceso están los dos primeros como víctimas y el tercero como victimario; para apreciar estos testimonios tomaremos lo señalado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando hizo pronunciamiento sobre posibles intereses de los deponentes en un proceso penal y señaló: "...3 *la doctrina clásica tradicional en materia de crítica testimonial ha llamado la*

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

atención sobre el cuidado que debe tenerse en el análisis de la versión de la persona directamente ofendida, en cuanto tiende a considerarse que la existencia de motivos personales pueden inducir a crear dudas acerca de la credibilidad de la que puedan hacerse merecedores esta clase de testigos.

Sin embargo, debe entenderse que el testimonio de quien se afirma víctima de una conducta delictiva, resulta sospechoso o inidóneo, en tanto sea manifiesta la búsqueda de un interés particular en el decurso del proceso, esto es, mientras se pretenda a través de la imputación efectos favorables, de contenido patrimonial por existir evidente enemistad entre la ofendida y el implicado, o por las condiciones mismas en que el hecho se produjo que hacen dubitativo un reconocimiento del actor, sobre todo si solo se cuenta con detalles que hacen falible el señalamiento, esto es, cuando la persona ofendida no conocía con anterioridad al sindicado, siendo distinto, desde luego, el caso de quien sabe perfectamente quien es, pues acá no se presentan dudas o circunstancias que puedan alterar su identificación.

De modo tal que no puede afirmarse a priori que es sospechosa la víctima como órgano de prueba, ni deleznable su declaración, siempre y cuando no medien serios motivos para considerar que sus atestaciones e imputaciones son producto de un marcado interés en engañar a la justicia, o de provocar daño al acusado..."

Sentencia de casación No.11926 del 20 de junio de 2001 M.P. Carlos Augusto Galvez Argonte.

Lo anterior nos lleva a valorar estos testimonios con más atención tratando de comprobar sus dichos con otros elementos materiales

Radicado: 68001-1600000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

probatorios, donde desafortunadamente no se buscó la prueba para ello, especialmente las manifestaciones de las víctimas, quienes indudablemente parten de un interés económico ya que desde los albores de la investigación se inició demanda administrativa por parte de la hermana del occiso **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como se estipuló.

Aunado a lo anterior, se establece que no se le infiere credibilidad a la versión de los hechos narrados por **MONTAÑEZ FERRER** y **CARDOZO QUIÑONEZ** como víctimas sobrevivientes, toda vez que a juicio sobresalen elementos materiales probatorios que contrastan con sus dichos, como: ¿qué paso con el abono y los rollos de alambre que dicen las víctimas llevaban y que el Sr. **LIBARDO ORTIZ GARCIA** se negó a prestarles el servicio de transporte?, la respuesta que tiene el Despacho parte de lo declarado por **JAIRO PULIDO PASCAGAZA** y **MARTIN DAVID ACEVEDO ACEVEDO**, quienes son claros en señalar que inspeccionaron el vehículo y no hallaron abono ni alambre, sólo unos cartuchos, las víctimas nada dicen de este material, aunque en juicio **JHON EDINSON CARDOZO QUIÑONEZ** fue claro en decir que antes de salir de la casa, el día de los hechos, hacia el cultivo de mora, verificó que tuviera los papeles, el alambre y el abono, luego ¿qué pasó con estos elementos?, nada se sabe, resultando también contradictorios sus dichos en lo que refiere al transporte de esos elementos, ya que **EDISSON MONTAÑEZ** dice que todos se reunieron en la estación de servicio Los Molinos con **LIBARDO ORTIZ GARCIA** para concretarlo; sobre éste aspecto el testigo **ORTIZ GARCIA** dejó en claro que no fue cierto pues siquiera conocía a los occisos, ni a **JHON EDINSON**, como

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

también éste último así lo afirma. ¿Cómo creerles sobre la creación de una sociedad si en el juicio no fueron claves en señalarla y dieron a conocer que poco se conocían entre si. No son concordantes en lo referente a quiénes de sus compañeros portaban armas, solo señalan que nunca dispararon, no resultando cierto, pues en el juicio se estableció claramente el hallazgo de las armas, las vainillas percutidas y prueba positiva de disparo para uno de los occisos.

Otro hecho que no se probó fue lo referente a si las víctimas sobrevivientes hubiesen podido escalar por la cascada en el momento de los hechos, solo tenemos apreciaciones como las del testigo topógrafo **RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS**, quien además de señalar un error en el plano, dice que la subida por la cascada tiene una altura de aproximadamente 4.50 metros y haciendo la reconstrucción de los hechos e inspecciones judiciales, no se verificó si se podía subir, como tampoco si desde la cima era factible ver hacia el lugar de los hechos, sobre este tema el testigo **LUIS CARLOS PRADA IZQUIERDO** señala que al sitio de la cascada no es posible subir, que son como 20 metros y sin embargo **CARDOZO QUIÑONEZ** dice que subió como 100 metros; situación que el señor fiscal acepta es inexplicable, pero que ante una situación de apremio o susto, el ser humano puede hacer cualquier cosa, esta salida fácil tomada por el señor fiscal no es de recibo. También del dicho por **JHON EDINSON** de que para escapar de sus agresores antes de subir a la cascada, observó a **EDISSON** y al lado izquierdo a su hermano **JULIO CESAR**, persona ésta que muere al otro lado de la vía, resultando incierto por cuanto por la lesión sufrida, no le era posible movilizarse, resultando dudosa su exculpación cuando señala

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

además que ningún otro subió, sin embargo **EDISSON MONTAÑEZ** dice que él hizo lo mismo, luego lo contradice surgiendo el interrogante ¿si cogen y suben por la misma parte, cómo es que no se encuentran si duraron en el mismo sector desde las 5:00 a.m. hasta las 2:00 p.m.?, ya que a esa hora según **JHON EDINSON** se fue a pedir ayuda a unos campesinos porque estaba herido. No se estableció la existencia de las personas o viviendas donde dice **JHON EDINSON CARDOZO QUIÑONEZ** le prestaron ayuda, como tampoco se verificó el número telefónico correspondiente al mayor **LÓPEZ**, al que supuestamente le hizo la llamada **CARDOZO QUIÑONEZ** o si existe registro de llamadas al 147 (Gaula Ejército), a donde supuestamente también llamaron los campesinos para pedir ayuda y que también hicieron llamadas a la Policía Nacional; siendo de gran importancia para comprobar su dicho.

Existen innumerables interrogantes como, ¿por qué razón siendo presentado ante las autoridades para poner de presente los hechos, a **CARDOZO QUIÑONEZ** no se le exige que lleve sus ropas a sabiendas de que presentaba heridas?. Dónde está o quién es el supuesto arenero que según **CARDOZO QUIÑONEZ** le contó, que el día de los hechos el Ejército quiso subir en un vehículo a un hombre y como no se dejó, lo pasaron al otro lado del río y seguidamente sonaron unos disparos; versión que resulta increíble, pues quien muere al otro lado del río es **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** (cadáver No.2), quien tenía el brazo totalmente destruido, lesión que según expertos fue causada antes de la que le causó la muerte, aspecto de alta relevancia y que el testigo fantasmal no refirió, debiendo hacerlo, pues un hecho de éstos no pasa desapercibido. Situación que

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

tampoco puede ser atribuida al Ejército Nacional, pues ante la grave lesión del hoy occiso y ante el número de militares, resulta increíble que se opusiera a subirse a un carro y mas aún si existían testigos, como fue la presencia de personas que se movilizaban en un vehículo y declararon en el presente juicio y nada dijeron al respecto; más increíble resulta que si el Ejército pensaba ejecutar a estas personas, ¿cuál es la razón para que al cadáver de **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** le hicieran un torniquete en su brazo? y aunque la defensa lo señale de una manera irónica o burlesca, es cierto, en este asunto los militares no vistieron a esta persona, sino le quitaron las prendas de uso privativo y luego supuestamente le disparan, situación que deja muy bien señalado la señora representante del ministerio público y que el Despacho comparte.

Cómo creerle a **JHON EDINSON**, que siendo desmovilizado del ELN, diga que no ha tenido armas y poco conoce de ellas, sin embargo cuando se desmovilizó hizo entrega de armamento y por interrogatorio por parte de este despacho, dice que siendo escolta del señor representante de víctimas Dr. **WILLIAM CRISTANCHO**, utilizaba un revólver calibre 38 que se lo dio la Quinta Brigada, sin embargo nada se investigó sobre este punto, al igual que, si eran escoltas ¿qué hacían en el lugar de los hechos dejando abandonado su protegido **Dr. WILLIAM CRISTANCHO?**, quien al parecer se desplazaba a una zona de alto riesgo, ¿estarían de permiso?, no sabemos, muy a pesar de lo expuesto por éste representante de víctimas que muy tímidamente quiso ser testigo en su exposición final.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Del dicho de **JHON EDINSON** sobre su estadía en el lugar de los hechos de manera oculta en la vegetación hasta las 2 p.m., dista su dicho por cuanto estando de espectador no vio a los militares, a pesar de que estaba en la cima dice haber visto unas botas y parte de camuflado, sin embargo se enteró que los hechos acontecieron con el Ejército hasta que el investigador **ELIZALDE UMAÑA** hizo referencia a ellos, luego ¿los vio o no los vio?

No resulta tampoco creíble su dicho de que un superior de los militares, coronel **CARDOZO** llame a **CARDOZO QUIÑONEZ** para informarle que se comunique con el Sargento **OSORIO** y el Cabo **YULE**, porque se estaba fraguando por parte de estos matarlo a él y al Señor Representante de víctimas Dr. **CRISTANCHO**, y que este coronel en una oportunidad había dicho *"Lastima que alguno de ellos no se pego un tiro, para demostrar que hubo combate"* situación esta que dice este testigo le informó al fiscal Dr. **YESID BUITRAGO**, ¿qué se hizo por parte del ente fiscal para demostrar tal afirmación?, nada.

Tampoco hay claridad o lógica en los dichos de **MONTAÑEZ FERRER** como es lo referente a los cultivos de mora y pitahaya, ya que hasta el 1 de Octubre de 2010 se verifica la existencia de los mismos, vemos que el testigo **FABIO YESID GONZALO ORTIZ DIAZ**, deja en claro en la inspección que hizo, que el cultivo tiene aproximadamente dos años y medio y que posiblemente para la época de los hechos no existían, luego los hechos fueron en octubre de 2007 y la inspección se hizo en Octubre de 2010, quiere decir que no estaba produciendo la mora, no siendo tampoco probada la supuesta comercialización de la misma.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

De lo acontecido después de los hechos, como el por qué si estaba cerca de la finca de sus padres (20 minutos del lugar de los hechos), no llegó a su casa directamente, sino que llega hasta el otro día, pues se quedó de espectador de lo que pasaba en el sitio, observando a los militares y sin embargo no supo nada sino como hasta el cuarto día de la muerte de sus compañeros. Otro punto es que siendo señalado como delincuente de la zona y éste dice que trabajaba como constructor, para la época se encontraba con quince (15) días de permiso, estas circunstancias tampoco se probaron, aunque resulta ilógico que llevando supuestamente tres (3) meses de trabajo ya tuviere la posibilidad de un permiso sin existir causa justa o razonable. Este testigo desconoce las actividades que realizaban sus socios, sólo sabe que eran escoltas del **Dr. WILLIAM**, desconociendo la desmovilización de **CARDOZO** y de la pertenencia de los otros al Ejército Nacional. En conclusión los dichos de estas supuestas víctimas no fueron probados aunque se quiso hacer con el testimonio de la señora madre de **MONTAÑEZ FERRER** la señora **ABIGAIL FERRER**, entra en contradicciones en su exposición, comenzando por decir que efectivamente las cuatro personas, incluida su hijo, ya habían ido como dos veces, es decir que al parecer **JULIO CESAR** no era la primera vez que iba a la finca; que la sociedad era solo para la pitahaya, después dice que también la mora, pero no da certeza, que de lo ocurrido no se enteró casi nada por que no le interesó, ya que sólo se interesa por cosas importantes de la familia y que sean graves. ¿Qué mayor gravedad donde su hijo casi pierde la vida y le da poca importancia?, más aun conociendo de que en una oportunidad se estaba ofreciendo una cantidad de dinero para quien aportara información de su hijo **EDISSON**.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Ocurre lo mismo con el testigo **HUGO JESUS PEREZ CABALLERO**, quien da cuenta de que **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** si vivía en su casa y que ese día de los hechos salieron los cuatro en un carro fiat para una finca a traer mora. Persona ésta que se levanta a las tres de la mañana, observa como iban vestidos, que no llevaban armas y sin embargo nada conoce de éstas personas, ni siquiera de su inquilino, pues pensaba que pertenecía al Ejército y hasta que se murió se enteró que se había retirado, no sabia que era escolta, luego con éstos testigos y lo dejado de investigar, no está probado lo manifestado por las víctimas como lo señala el señor fiscal.

Otro punto a demostrar, que no existió combate, por cuanto no hubo intercambio de disparos entre el Ejército y las cuatro personas. Aquí resulta también no probado, por cuanto tenemos que el fallecido **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** si portaba un arma de fuego para el día de los hechos, siendo la misma arma para la cual detentaba autorización de porte y respecto de la cual el estudio balístico arrojó positivo en su mano derecha para la prueba de residuo de disparo, resultados periciales que se predicen igualmente del arma de fuego hallada junto al cuerpo de **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**. De lo estipulado tenemos que por lo menos existieron dos revólveres, hallados precisamente a los dos occisos, que en su interior contaban con cinco y seis vainillas percutidas, luego quiere decirse con ello que si hubo disparos de calibre 38 y 7. 65, éstas últimas disparadas en revólver calibre 32 L, pues son compatibles para ello, disparos

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

que se efectuaron en el lugar de los hechos por estas personas, que son precisamente las que fallecieron.

También tenemos lo dicho por **LIBARDO ORTIZ GARCIA** y **JAIME ORTIZ GARCIA**, que dan cuenta de la acción militar desplegada en dicho sector, cuando advierten haber escuchado cruce de disparos, quiere decir con ello que pudo existir la reacción de lo militares y fue precisamente repeler a quienes les dispararon, sin olvidar que resultó positivo de residuo de disparos para uno de los occisos, siendo objeto de reproche el embalaje y preservación que se hiciera, en primer momento, de las manos de los occisos, lo que pudo llevar a que para el otro occiso resultare negativa. Con lo anterior se puede concluir que pudo existir una agresión en contra de la tropa y por lo tanto, la acción tomada por los militares se tendría como legítima, atendiendo al concepto de combate, que son acciones bélicas o enfrentamientos armados donde intervienen las fuerzas militares.

Aquí al parecer existió combate regular o convencional de baja intensidad; que desafortunadamente con resultados como dicen los militares positivos (dos occisos), pero se duda que fueren combates falsos. Resulta también importante señalar que algunas tácticas de los grupos armados ilegales, son actuar dentro de la zona urbana en partes montañosas y boscosas conocidas por ellos, a fin de crear daños sorpresivos, rápidos y huir, luego por regla general no existen enfrentamientos frontales.

Otro punto es sobre los elementos hallados como fue una cuchara, un tarro de lechera y un tubo de crema dental, se dice que son del Ejército, puede ser como no puede ser, pues a pesar

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

de ser embalados y rotulados, no se hizo nada con estos elementos y no se tiene tampoco qué injerencia tengan los mismos en los hechos, a pesar de que pueden ser del Ejército, más si tenemos que ellos llegaron a la escuela más o menos a las 10:30 p.m., como dice el Sargento **OSORIO**, descansaron y como a las 2:00 a.m. siguieron el recorrido, operación que estaba programada para permanecer en la zona cuatro días.

Se discute también que los señores del Ejército, con anterioridad a los hechos, ya conocían las víctimas debido a los pagos de recompensas que se le hizo en alguna una oportunidad a algunos de ellos y otra razón es que fueron vistos en el retén, antes de llegar al lugar de los acontecimientos; el Despacho discrepa de esta apreciación que hace la fiscalía, por cuanto el sargento **OSORIO** hacía apenas quince (15) días había llegado al departamento de Santander, del cabo y los soldados no se conoce qué injerencia tengan en los pagos de recompensas, pues este es un trámite de cuidado y con reserva y además no a todos las cuatro personas les pagaron sumas de dinero por éste concepto, al parecer fue sólo a **JHON EDINSON CARDOZO QUIÑONEZ**, luego ¿por qué conocerlos a todos?, tampoco se probó lo del supuesto reten militar que sólo vieron los dos sobrevivientes aquí involucrados, ya que a esa hora de la mañana también transitaban otros vehículos y los testigos no dan cuenta de ello, más si tenemos que a esa hora no puede existir un reten móvil, que son instalados sólo de 6 a.m. a 6 p.m., como lo explica el Sargento **OSORIO** y no se tiene probado que en la zona existiere un retén fijo, pues a falta de ello es que la comunidad de la zona solicita la presencia del Ejército.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Sobre la alteración de la escena, que refiere el fiscal, fue hecha por los militares. Analizando esa apreciación, vemos que las anomalías existentes tienden a inculpar a los militares, luego qué objeto tendría que ellos quisieran cambiar lo sucedido y ante la presencia de la Juez 34 penal Militar, que estuvo en las diligencias primarias; luego tampoco existe prueba de quién y para qué se quiso cambiar algunos elementos probatorios, especialmente luego de que las diligencias ya son asumidas por la Fiscalía de la Unidad de Derechos Humanos. En este punto se hace necesario que el Despacho entre a profundizar algunas situaciones o circunstancias que se pudieron conocer en el desarrollo del juicio, tendientes a crear ciertas incertidumbres e indicios, partiendo desde el momento de las fotografías tomadas antes y después de que llegaran los técnicos antiexplosivos; existiendo diferencias tales como, la posición de ropas de los occisos, la ubicación de los cuerpos y el hallazgo de elementos, como en el cuerpo No. 1 que corresponde a **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ**, quien vestía de camuflado, donde no hay objeción alguna con sus prendas que estaban puestas en debida forma y no como se señaló en las audiencias preliminares, así como la posición corporal, el hallazgo del revólver aunque genera controversia de que era casi imposible que tuviera la granada en mano izquierda, que resulta ser cierto, pues esta estaba en el bolsillo de su pantalón y fue sacada por los investigadores y colocada con el único fin de fotografiarla, así lo confirman los testigos **MARTIN DAVID ACEVEDO ACEVEDO**, **EDGAR MAURICIO ALMEIDA BARON** y **HERNANDO ELIZALDE UMAÑA**, y las fotografías tomadas por el Sargento **OSORIO** donde no aparece en la mano del mencionado occiso ningún explosivo, luego no es que los militares la hubiesen colocado.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Ahora veamos lo que acontece con el hallazgo del occiso No.2 que corresponde a **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO** y las evidencias; aquí nacen algunos indicios que apuntan a señalar la presencia de otra persona que lo acompañó antes de su muerte y veamos por qué: El hecho de encontrar este cadáver a una distancia de aproximadamente de 240 metros del occiso No. 1 (**JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ**) obedece al desplazamiento que él mismo hace, como lo confirma **CARDOZO QUIÑONEZ** en su exposición en juicio, cuando refiere que en el momento de los disparos escucha un gemido de **JOSE DEL CARMEN** y camina hacia atrás, o sea que se devuelve, es decir, se desplaza por si mismo sin limitación alguna, como lo advierte el medico forense **Dr. PEDRO LUIS FORERO PORRAS** que la herida en el brazo no le impedía correr o caminar. También se observa un torniquete en su brazo izquierdo, donde realmente es imposible que él mismo lo pudiera hacer, así como tener en la mano destruida una granada; se infiere que existió la ayuda de otra persona, persona que podría ser la que algunos testigos como **LIBARDO** y **JAIME ORTIZ GARCIA** lo narran, que después de los disparos ellos detienen el vehículo en el que se desplazaban y ven correr a una persona con camuflado que llevaba una arma en la mano y se cogía el estómago, este hecho ocurre después de los disparos, es decir, podría ya haber pasado por el sitio **JOSE DEL CARMEN** quien no tenia camuflado, siendo distinta a la persona que observaron los testigos ya mencionados. Este occiso es hallado por las manchas de sangre que siguieron los señores del Ejército y cuando iban llegando al lugar donde se encontraba, nuevamente se escuchan disparos que repelen y es en este momento donde se le da muerte a **JOSE DEL CARMEN**,

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

a quien se le halló un revólver y una granada. Lo anterior comparado con otros hechos da sustento o fortalecen la idea de la presencia de otra persona que acompañó a **JOSE DEL CARMEN**, persona que podría estar apuntando a que fue **JHON EDINSON**, pues tomando de su narración de haber visto antes de subir a la cascada a **EDISSON**, hecho al que no se da credibilidad por cuanto ¿cómo es posible que no se encuentren, si cogieron para el mismo sitio?, queda el interrogante si verdaderamente se desplazó por ese lugar. Otro hecho es sobre las lesiones sufridas en la pierna y un brazo, así lo mantuvo siempre en su dicho, omitiendo señalar la del estómago, es decir, parte abdominal derecha sobre el hipocondrio como quedo señalada en álbum fotográfico de la prueba No. 30 Pagina 6 imagen No. 14, situación que le causó curiosidad al testigo **PEDRO CLAVER GONZALEZ**. Otro aspecto es lo dicho por los dos sobrevivientes y el señor **HUGO JESUS PEREZ CABALLERO** sobre las prendas de vestir que tenían cada uno para el día de los hechos, resultando sospechosos sus dichos que son casi idénticos, faltando únicamente señalar que numero de zapatos calzaban, aspecto que la madre de **EDISSON**, a pesar de ser su hijo, no recuerda como iba vestido, todo tendiente a demostrar que no llevaban camuflado ni botas, empero ha de resaltarse que **JHON EDINSON** era el único que llevaba una chaqueta como azul, como el mismo lo manifiesta al igual que **EDISSON**, hecho que con la observación en los álbumes fotográficos, hasta el tomado por el Sargento **OSORIO** de las prendas de vestir fijadas y halladas, al igual lo señalado por **ELIZALDE UMAÑA** cuando describe las prendas encontradas cerca al cadáver No. 2 **JOSE DEL CARMEN** aparece una chaqueta, un poncho (sic) que es el utilizado por motociclistas, un pantalón camuflado mojado y con

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

sangre humana en la cintura, una camiseta verde oliva, junto con unos guantes blancos manchados de sangre, prendas a las cuales desafortunadamente no se les hizo estudio, como por ejemplo para establecer a quién correspondía esa sangre. Observados en conjunto los anteriores hechos, puede determinarse con prueba indiciaria, que surge de la observancia de una persona que corre vestida de camuflado hacia la dirección donde se halla el cadáver de **JOSE DEL CARMEN**, quien como se señaló anteriormente, no vestía ésta prenda, camuflado que esta mojado luego paso el rio, camuflado que esta cerca al occiso y que precisamente tiene manchas de sangre humana, los guantes untados de sangre, que muy seguramente se impregnaron cuando le hicieron el torniquete a **JOSE DEL CARMEN** con una media y que contaba con medias de algodón blanco como aparece en la necropsia, luego esa media es de una tercera persona; resalta el despacho el hallazgo de la chaqueta y el poncho de color negro, del que se tiene entendido es el utilizado por los motociclistas, como se dijo esa tercera persona hipotéticamente podría ser **JHON EDINSON CARDOZO QUIÑONEZ**, quien si recibió una herida en el estómago y omitió decirlo en juicio, y la prenda hallada tenia sangre en la cintura; persona que era la única llevaba chaqueta, que podría ser la hallada y fijada en el sitio donde se halló el occiso **JOSE DEL CARMEN**, así como el poncho (sic) sabiéndose que era el quien manejaba motocicleta RX 115 y que dice, la dejo en casa donde vivía **JOSE DEL CARMEN**. Desafortunadamente no se le requirió o exigió que aportara las prendas de vestir que usaba al momento de los hechos, pues primero llegó a retirar la moto, luego a su residencia, se bañó, se vistió y luego se presentó a las autoridades. Respecto al hecho de que pudo haber solicitado

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

ayuda a algunos moradores, como también lo señala **ELIZALDE UMAÑA**, quien se enteró de tal situación, podía hacerlo en la dirección que cogió, ya que como lo señaló el testigo **JOSE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ**, encontró un camino de herradura que es paralelo a la carretera y comunica a dos fincas. A lo anterior se le suma el hecho como es el grado de amistad que tenían estas dos personas, pues se hicieron amigos en el Gaula desde el momento que se desmovilizó **JHON EDISSON**, esto ocurrió precisamente el 17 de junio de 2006 y que curioso el 30 del mismo mes se retira del ejercito su hermano **JULIO CESAR** y a los pocos meses **JOSE DEL CARMEN** y se integran los cuatro junto con **EDISSON** que es presentado por **JOSE DEL CARMEN** a los demás y es en este mismo semestre que los hermanos **CARDOZO QUIÑONEZ** se dedican a dar información del grupo ilegal ELN al Ejército, obteniendo beneficios económicos, resulta curioso que siendo **JULIO CESAR** retirado del Ejército es quien da la información que lleva a la muerte de un cabecilla del ELN alias **NILSON**, recibiendo una cuantiosa suma de dinero. Si bien es cierto se estipuló la no calidad de cooperantes ni informantes de las víctimas respecto del Batallón de Ingenieros No. 05 "Francisco José de Caldas", también es objeto de estipulación la información dada por la Oficina de Inteligencia de la Quinta Brigada sobre el pago de la recompensa a **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ** en el año 2007, en razón de los resultados obtenidos en la misión táctica BENGALA. (Que da con la muerte de a. **NILSON**. Le pagan 70 millones en dos pagos, 40 millones en el mes de Marzo de 2007 y el último por cuantía de 25 millones en mayo del 2007.) (Folios 10, 11,13 y 14).

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

Respecto de la granada hallada en la mano del brazo destruido de **JOSE DEL CARMEN**, hay certeza de que este no podía portarla, sin embargo ante la presencia de esa tercera persona perfectamente pudo ser dejada allí como aconteció con los guantes, la chaqueta, el poncho, el camuflado, la camiseta verde oliva, empero desafortunadamente no se le realizó ningún seguimiento a este artefacto explosivo, ni a las prendas.

Se señala por la fiscalía, que el vehículo Fiat donde se transportaban las cuatro personas no era apto para delinquir, hay que decir que el objeto del mismo podría ser únicamente el transporte, que de ello no hay duda y sobretodo por la forma como fue estacionado, listo para emprender una salida de emergencia, como lo advierte el investigador privado **GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ**, sin embargo este vehículo era donde transportaban los señores escoltas a su protegido **Dr. CRISTANCHO**, luego a pesar de su deterioro si era útil.

Tenemos que el señor fiscal hizo impugnaciones de credibilidad de algunos testigos, entre los que están **DISIMACO JAIMES JEREZ** y **LIBARDO ORTIZ GARCIA**, no surgiendo contradicciones relevantes que puedan afectar sus dichos, sin embargo ante el reconocimiento que hace el señor **DISIMACO** de uno de los occisos a **JULIO CESAR CARDOZO QUIÑONEZ**, que participó en un hurto del que fue víctima, el fiscal señala que este reconocimiento resulta no ser cierto por cuanto el testigo hizo referencia a que los atracadores iban con pasamontañas, luego era imposible tal reconocimiento. Al respecto el despacho debe señalarle que existen dos momentos donde el señor **DISIMACO**

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

observa a las personas, el primer momento se da cuando se le acerca un sujeto y le pide liquido para frenos, aquí lógico que no estaba encapuchado, ya el segundo momento es el del atraco, es cuando si están encapuchados y el reconoce es precisamente al que le pidió el liquido para frenos, por su contextura es que dice que también estaba dentro de los encapuchados y caso curioso es que los atracadores estaban con el mismo vehículo que observó cuando le pidieron líquido para frenos, luego si resulta válido el reconocimiento. Respecto de lo manifestado por **LIBARDO ORTIZ GARCIA**, tampoco se debilita su testimonio con las impugnaciones, toda vez que el dice conocer sólo a **EDISSON MONTAÑEZ** y que en alguna oportunidad quiso hacer un negocio con él pero nunca se concreto, recuerda algunos aspectos que omitió decir, más no contradecir y que con la lectura de las declaraciones hechas con anterioridad, refresca su memoria; resaltándose que en nada se impugnó frente a las apreciaciones de estos testigos sobre el conocimiento de la mala conducta, hechos delictivos en los que estaba involucrado **EDISSON MONTAÑEZ FERRER**, así como el temor que generaba en la zona, zona que después de los hechos según sus dichos volvió a la tranquilidad, situación esta que también lo refiere **JAIME ORTIZ GARCIA**.

Otro punto que advierte el señor fiscal es que ¿si los occisos portaban granadas, raro resulta por que no hicieron uso de las mismas? El Despacho también se hace la misma pregunta al igual el ¿por qué razón si los señores militares tenían un objetivo claro de dar muerte a unos individuos, no utilizaron la ametralladora M 80 y la 5.58? aquí posiblemente el combate fue de encuentro y

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMILIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

tan corto, que según el ataque así mismo se usaron las armas, como lo hicieron las víctimas y los militares y es que si los militares hubieren querido dar muerte a los cuatro individuos muy seguramente así hubiere acontecido, pues están ante militares profesionales y con número mayor, al igual que su armamento. Ellos simplemente cumplieron con un deber funcional cumpliendo una misión táctica legalmente legítima y creada con las formalidades legales, donde no se avizora un obediencia arbitrario, ni la presencia del dolo, que siendo una forma de culpabilidad y como lo señaló nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de Noviembre de 2010, Rad. 31580 M.P. Dr. Socha Salamanca, el dolo requiere de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, dado que la conducta punible sólo es dolosa cuando se sabe, cuando se conoce y se comprende aquello que se quiere hacer y voluntariamente se hace.

Otro punto que toca la fiscalía es que los militares elaboraron acta después de los hechos sobre la munición gastada, resultando ésta falaz. Aquí lógico resulta, pues no es posible realizarla antes de los hechos por cuanto no se sabía cuanta munición se gastó y a cuál soldado pertenecía, eso sólo es posible verificarlo en el batallón y después de los hechos, que resultó en este caso concordante lo hallado, con la munición gastada como lo afirma el testigo **PEDRO CLAVER GONZALEZ**, cuando además señala que lo dicho por los militares fue claro, espontáneo y coincidente con los elementos hallados o sea las vainillas en el lugar de los hechos, aspecto estipulado, agregándose que las lesiones de los occisos son compatibles con disparos de armas de fuego, sin

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

ahumamiento o tatuaje, lo que permite concluir que los disparos fueron a larga distancia; situación que no es desvirtuada aun haciéndose la inspección al lugar de los hechos con los señores militares, donde por petición del señor fiscal sólo se proyectan las evidencias halladas sin que se conociera lo dicho por los éstos, argumentando la fiscalía que en virtud a la prevalencia al derecho de defensa, luego no se pudieron conocer sus dichos.

Otra inquietud que pone de presente la fiscalía es la no presencia de lago hemático en el lugar donde se halló el cadáver de **JOSE DEL CARMEN BARBOSA PATIÑO**, situación que se desconoce si en el piso dejó o no rastros de sangre, pues recordemos que el álbum fotográfico de esta inspección a cadáver está incompleto, las evidencias halladas no están enumeradas correctamente faltando algunas, quedando sólo para verificar la necropsia y las fotos tomadas por el Sargento **OSORIO**, de las que se observa en el cuaderno de evidencias de la defensa folio 43 foto No. 10, folio 45 foto 12 y folio 51 foto 18 la cantidad de sangre que pudo haber perdido y por el lado de entrada del proyectil, sin dejar de lado que solo tenía orificio de entrada, hallándose internamente el proyectil en la cabeza, sin lesiones morfológicas de trauma en cuero cabelludo. Luego resulta ser otra apreciación subjetiva del señor fiscal sin comprobación, pues tampoco se ventiló este tema en el juicio.

En este asunto resulta también imposible darle plena aplicabilidad al Art. 446 del C.P.P. cuando exige que la decisión debe ser individualizada frente a cada uno de los enjuiciados, pues no se cuenta con elementos que permitan hacer tal pronunciamiento de manera individual ya que la fiscalía en su solicitud de condena

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

hizo una petición generalizada, pidiendo una sentencia condenatoria como coautores por línea de mando y coautoría que erradamente denominó espiritual o moral, no siendo esto una clase de coautoría sino una contribución dentro del aporte significativo que se hace. Para que exista coautoría, nuestra honorable corte ha señalado los tres requisitos como son: acuerdo común, división de trabajo y el aporte, aquí resulta casi imposible poder determinar cada uno de estos requisitos para endilgar responsabilidad, aunado a que un coautor es un autor, sino que ejecuta un ilícito en compañía de otros, edificándose esta figura penal en unos requisitos que tanto jurisprudencialmente y doctrinariamente se han consolidado y es que se requiere de un acuerdo común de voluntades, acuerdo que es momentáneo, dirigido a la comisión de un ilícito, con división de tareas momentáneas, aporte en la ejecución del ilícito específico; tomando el resultado como conjuntamente suyo, pero todo es de carácter momentáneo, circunstancial, lo que hace la diferencia con la tipificación del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, resultando imposible en este asunto, cumplir con este mandato.

De todo lo anterior debe resaltarse que existe obligación de las partes obrar con lealtad y por lo tanto la construcción de la verdad es responsabilidad de la fiscalía y de la defensa, lo advierte nuestra alta Corporación y la tarea del juez sin apartarse de la imparcialidad es analizar y valorar la prueba traída a juicio. Este tema fue tocado por el Dr. Sigifredo Espinosa Pérez en auto de fecha 8 de Junio de 2011 Radicado 36.327 haciendo referencia de un tratado de derecho procesal donde en unos de sus apartes señaló: "...El fin del proceso penal es la comprobación de la

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

verdad real, sin limitaciones; pero este fin se debe lograr con la observancia de las garantías formales que constituyen la razón del proceso, en forma que los hechos reconocidos en la sentencia no pueden ser mas que los probados en el procedimiento.

Por consiguiente, si no se puede tener prueba alguna de un delito, no puede el juez condenar solo en virtud de su conocimiento privado y si así lo hiciere, la sentencia de cuya motivación resultara tal arbitrariedad, sería impugnabile y anulable por haber condenado sin pruebas...”

Frente a lo anterior entonces considera este Despacho, que la teoría del caso de la Fiscalía dentro de la presente investigación no cuenta con soporte probatorio, que aunque solamente se llevó a juicio el que al parecer del señor Fiscal era el incriminatorio, desestimó varios elementos o evidencias que podrían haber sido útiles, no sólo para absolver o condenar sino para acercarnos a la realidad, ésta quedó oculta.

No podemos aquí ni siquiera aplicar la prueba indiciaria como lo señala la Fiscalía para determinar que la acción desplegada por el GRULOC 1 en ejercicio de la Misión Táctica Ozono, el día 19 de octubre de 2007, correspondió a ejecuciones extrajudiciales, basado en el último pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 20145 de Abril 14 de 2011, defiere que frente a aprietos probatorios magnifica es la prueba indiciaria, pronunciamiento que señaló “*Esta regla probatoria se aplica a los denominados falsos positivos*”, sin embargo aquí existen grandes contra indicios que nos lleva inmensurablemente a compartir la apreciación que hace Ministerio Público y es dar aplicabilidad al

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

principio del in dubio pro reo, figura esta que luego de una valoración probatoria y ante la duda razonable, se debe aplicar. El Despacho no puede de ninguna manera ir mas allá de lo que señala la prueba, pues al hacer razonamientos contrarios o presumir lo no percibido, estaríamos flagrantemente ante un error de hecho.

Para poder condenar en nuestro sistema partimos del derecho penal de acto por mandato constitucional y nosotros los jueces debemos tener en cuenta por lo que se hace o se deja de hacer y no por lo que se es y mucho menos por lo que se piense o infiera que se puede hacer, respetando siempre la dignidad humana, el debido proceso y el principio de legalidad, pensamiento que no es de mi autoría si no que lo he aprendido de grandes juristas.

De igual forma reconoce este Despacho, como bien lo afirma el Dr. Jean Carlo Mejía Azuero, director de la defensoría militar que *“defender militares es un apostolado siendo necesario implementar una JPM dentro de un contexto de un país en guerra”*,

Sin embargo, como para la época de los hechos se descubren verdaderos falsos positivos que conmovieron y siguen conmoviendo al país, no podemos generalizar ni adecuar los actos de los militares a ejecuciones extrajudiciales, mas cuando exista un interés económico de por medio, donde aquí desde un comienzo se ha querido tener este beneficio. También se hace necesario poner de presente lo señalado por el Sargento **OSORIO** sobre la absolución y archivo de las diligencias en el proceso

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

disciplinario que fue iniciado por este asunto, decisión que cobijó a todos los militares aquí procesados.

Por todo lo anterior se concluye, que luego de la valoración probatoria surge la duda razonable sobre la responsabilidad que se le ha endilgado a los militares y ante su presencia junto con la presunción de inocencia que se debe tener en cuenta en todo momento y el derecho de defensa, no queda otro camino que dársele aplicabilidad al principio de in dubio pro reo, Art. 7 del C.P.P. que va de la mano con una cita jurisprudencial donde se señaló que "la convicción sobre la responsabilidad del procesado 'más allá de toda duda', corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional¹ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible".

Las anteriores consideraciones son suficientes también para dar respuesta a las peticiones que hicieron las partes en sus alegatos finales, advirtiendo que ante la falta de una posible hipótesis o indicio que surgiera dentro del desarrollo de este juicio, de quién o quiénes quisieron manipular la prueba, no da lugar a que se compulsen las copias para posibles investigaciones, dejando en libertad a las partes de que si lo han advertido en pruebas diferentes a las llevadas en juicio, pueden hacer las denuncias correspondientes.

Por todo lo anterior se proferirá sentencia absolutoria a favor de todos los militares aquí procesados que fueron acusados, por los delitos de **DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO**

¹ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

DE TENTATIVA, según hechos ocurridos en la Vereda Chucurí del municipio de Piedecuesta, Santander, el día 17 de octubre de 2007.

Así mismo, y en consecuencia de la absolución, se ordenó la libertad inmediata de los mismos, previa verificación de la inexistencia de requerimientos por otras autoridades judiciales y la cancelación de todas las medidas impuestas en su contra con ocasión de los presentes hechos y a consecuencia de la presente investigación, por lo que se reitera en caso de no haberse dado cumplimiento.

X- OTRAS DETERMINACIONES.

Como quiera que existen armas en el almacén de evidencias de la Fiscalía General de la Nación como son las incautadas a los dos occisos en atención a que pueden surgir mas investigaciones por estos hechos, el Despacho se abstiene en estos momentos de hacer pronunciamiento definitivo sobre esas armas, quedando a disposición de la Fiscalía; de lo contrario debe disponerse hacer entrega de las mismas al Departamento de Control Comercio Armas, municiones y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, resaltando además que existe una arma que poseía permiso para el porte, por lo que también debe advertirse si se ha dado cumplimiento al Art. 40 del Decreto 2535 de 1993 que refiere a la pérdida de vigencia de permisos y su tramite, debiéndose oficiar a la Fiscalía cognoscente.

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMILIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

En firme la presente decisión envíese a las autoridades de control las comunicaciones respectivas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII- RESUELVE.

PRIMERO: SE ABSUELVE a el Sargento viceprimero **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.190 expedida en Palmira, Valle; al cabo primero **MANUEL DE LA CRUZ YULE MENSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.280.191 expedida en La Plata, Huila; y los soldados profesionales **JOSE MARCEMILIANO GARCIA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.655.659 expedida en Funza, Cundinamarca; **PEDRO JESUS TORRES WILCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.656.128 expedida en Funza, Cundinamarca; **EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.740.679 expedida en Bucaramanga; **JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.608.790 expedida en Bogotá D.C.; **WILSON GOMEZ ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.465.282 expedida en Rionegro, Santander; y **LUIS MODESTO BARRIOS ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.465.688 expedida en Rionegro, Santander, de

Radicado: 68001-16000000-2010-00306

Contra: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, MANUEL CRUZ YULE MENSA, JOSE MARCEMIANO GARCIA BERNAL, PEDRO JESUS TORRES WILCHES, EDISSON SANTAMARIA FIGUEROA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS, WILSON GOMEZ ALVARADO y LUIS MODESTO BARRIOS AGUDELO.

Asunto: SENTENCIA ABSOLUTORIA

Conductas: DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

los delitos de **DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA**, según hechos ocurridos en la Vereda Chucurí del municipio de Piedecuesta, Santander, el día 17 de octubre de 2007.

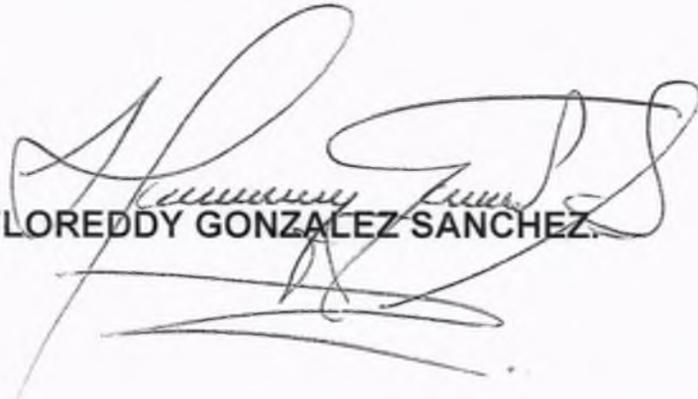
SEGUNDO: REITERASE en la libertad como se ordenó, previa verificación de la inexistencia de requerimientos por otras autoridades judiciales y la cancelación de todas las medidas impuestas en su contra con ocasión de los presentes hechos y a consecuencia de la presente investigación. Oficiar a las autoridades correspondientes.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de hacer pronunciamiento de fondo respecto de las armas y municiones incautadas por este proceso, dejándose a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que cumpla lo señalado en el acápite de otras consideraciones. Oficiése.

CUARTO: NO CONDENAR a los aquí sentenciados a pago de perjuicios dentro de esta actuación.

QUINTO: Este fallo queda notificado en estrados y contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

LA JUEZ,


FLOREDDY GONZALEZ SANCHEZ.